

mitad para la Cámara de su Majestad y para el dicho Consejo de Mesta por igual, y la otra mitad para el juez y denunciador por iguales partes.

30. Que el que no tuviere con que pagar la pena de setena, lo azoten  
Ítem, que el que no tuviere con qué pagar la pena de las setenas en que por alguna Ordenanza de Mesta hubiere sido condenado, les sean dados cien azotes, y que asimismo sea desterrado del lugar donde incurriere en la dicha pena y donde fuere vecino y morare, con veinte leguas alrededor.

31. Ítem, que ningún obligado ni otro cualquiera pueda comprar ganado si no fuere de su mismo dueño o de persona que tenga su poder bastante, so la dicha pena aplicada según dicho es.

32. Ítem, que se puedan hacer y hagan informaciones contra las personas que excedieren en alguna cosa de las contenidas en estas Ordenanzas, y castigarlos los que se hallaren culpados aunque no los hallen en infraganti delito; y a la persona que excediere segunda vez en cualquiera cosa de las contenidas en estas Ordenanzas, le sea dada la pena doblada y el destierro de la dicha pena sea veinte leguas alrededor de la parte donde incurriere en ella, y del lugar donde fuere vecino y morare.

33. Ítem, que ninguna persona pueda trasherrar, traseñalar ganado alguno por ninguna vía, ni pueda traer ganado ajeno con el suyo aunque diga que se juntó con ello; y si sacare el tal ganado ajeno fuera de su paso o comarcas, o para llevarlos a alguna carnicería o para venderlo, sea visto haber incurrido en la pena; las cuales, para los que sucedieren en cualquiera de estas cosas de estas Ordenanzas, pague las setenas, y más cincuenta pesos de oro común aplicados según dicho es.

34. Que ninguno pueda tener más de una carnicería  
Ítem, que ninguna persona pueda tener más de una carnicería en ella, por sí ni por interpósita persona, so pena de quinientos pesos aplicados según dicho es; y (si) la contratación o concierto fuere secreta y oculta, pague las setenas del ganado que en las tales carnicerías hubiere muerto, y si no tuviere para pagas las setenas sea desterrado con veinte leguas donde fuere vecino, probándose por información lo susodicho.

35. Que no se venda carne a ojo  
Ítem, que ninguna persona de cualquier calidad o condición que sea, puede vender ni venda ningún género de carne a persona alguna por peso de balanza, y la carne

de vaca y carnero solamente la pueda vender el obligado o veedor, y no otro, y esto en la carnicería y no fuera de ella, excepto si no hubiera condición particular para que haya tabla en que los criadores puedan pesar más bajo precio que los obligados para poderse deshacer de sus ganados, y que no pueda pesarse carne en ninguna carnicería si no fuere muerta en el matadero de la ciudad, villa y lugar o congregación de minas donde hubiere licencias para que haya carnicería o alanzados los novillos a la puerta del matadero de la ciudad, villa y lugar o congregación por no los haber podido encerrar, so pena de perdimiento de lo que de otra manera matare, y más cincuenta pesos aplicado según Ordenanzas de Mesta.

36. Ítem, que los alcaldes de Mesta abran cañadas por las partes y lugares que les pareciere ser necesario, así para que salgan los ganados a los agostaderos y para que tornen a volver a ellos, como para que de ordinario pasen los ganados de los obligados del abasto de las carnicerías y partes de esta Nueva España donde hay licencia para haberlas, y que los dichos alcaldes hagan y señalen abrevaderos, los que fueren menester, para los tales ganados.

37. Ítem, que ninguna persona pueda tener ganado alguno en estancia ajena, si no fuere entre padres e hijos, so pena de perdido el tal ganado, lo cual se entiende ganados menores, porque los ganados mayores suelen revolverse unos con otros.

38. Ítem, que no haya desjarretadera ni se desjarrete ganado alguno, y que sobre esto se guarde y cumpla lo que está proveído por esta Real Audiencia de México.

39. Ítem, que en ningún sitio o sitios de estancia o tierras de que se hubiere hecho merced para tener en ellos ganados menores, ninguna persona sea osada de tener ganados mayores so pena de perdimiento del tal ganado que ellos tuviere.

40. Ítem, que ninguna persona de cualquier calidad y condición que sea, pueda tomar a los indios ni a otra persona de caballeriza, corral o estancia o ejido ni prado ni de otra parte alguna, caballo ni mula ni macho, so pena que averiguándose por información haberlo tenido dos días en su poder, o de hay arriba, pague las setenas del valor de la tal bestia, y en defecto de no tener con qué pagarlas les sean dados cien azotes públicamente y sea desterrado del lugar donde se tomare con la bestia y de donde fuere vecino, con diez leguas alrededor, y so la misma pena ninguna persona pueda trasherrar ninguna de las dichas bestias.

#### 41. Sobre los negros que se retienen en casas ajenas

Y porque los estancieros y algunos de los señores de ganados, y otras muchas personas, muchas veces tienen negros esclavos ajenos y se sirven de ellos como de suyos propios teniéndolos en sus estancias y granjerías, de que redundo mucho daño a los dueños y señores de ellos, mando que ninguna persona de cualquier condición y calidad que sea tengan en su poder ni servicio negro ni negra que no fuere suyo propio, ni lo consienta estar en su casa ni granjería, so pena que hallándolo en su poder o constando por información que lo ha tenido o ha estado en las partes susodichas de seis días adelante sin manifestarle o enviarlo a su dueño o a la justicia más cercana, pague el valor del negro para el dueño de él, y otro tanto del tal valor aplicado conforme a estas Ordenanzas, y doy poder y facultad a los alcaldes de Mesta que ahora son y en adelante fueren, para que hagan las informaciones y todas las diligencias necesarias para las averiguaciones de lo susodicho, y ejecuten las penas aquí contenidas al negro o negra, indio o india, mulato o mulata que encubriere esclavo alguno, les sean dados cien azotes públicamente.

#### 42. Que no puedan tener perros de caza ni de otro género, si no fueren mastines

Ítem, que en ninguna estancia ningún señor ni estanciero de ganados mayores ni menores, de cualquier género que sean, no pueden tener perros de caza ni de otro género alguno, si no fueren mastines que anden con los ganados menores, y que no los tengan para ganados mayores porque no son necesarios; y porque la cantidad de ellos donde se puedan tener podrían dañar, ordeno y mando que ningún señor de ganado menor, pastor ni otra persona que de él tenga cargo, pueda tener mas perros mastines que para manada de mis cabras hasta tres mastines, y de allí abajo; con que no se entienda que si alguna mastina hubiere parido, en tanto que fueren cachorros, sus hijos no entran en esta cuenta hasta que sean de provecho, y si los tales perros aunque sean de estancias diferentes los hallaren, puedan matar y maten los dichos perros mastines sin pena alguna, y lo contenido en esta Ordenanza se guarde y cumpla como dicho es, so pena de veinte pesos de minas aplicados según Ordenanzas de Mesta.

#### 43. Ídem

Ítem, que en ningún pueblo de indios que esté tres leguas en contorno de las estancias, ni con una legua de donde los dichos ganados anduvieren agostando, ningún indio ni español ni otra persona alguna pueda tener ningún genero de perros si no fueren guzquillos de la tierra para guardar sus casas, porque de haberlos tenido y tenerlos de presente se ha visto por experiencia hacer mucho daño en los tales ganados, así mayores como menores, y que sin llevarlos nadie ellos mismos se van al campo y hacen mucho daño y matanza en los dichos

ganados, y del vicio y cebo que en esto toman se hacen cimarrones y van multiplicando cada día en gran daño de los dichos ganados; y si alguna persona tuviere como dicho es otros perros demás de los susodichos, cualquiera pastor y señor de ganados se los pueda matar libremente sin pena alguna, pero permítase que para su pasatiempo y recreación los españoles pueden tener y tengan hasta cuatro galgos, con que si algún daño hicieren en los dichos ganados cualquier persona los pueda matar libremente.

44. Ítem, que ningún indio ni mulato, negro, ni mestizo que haya sido vaquero, esté en pueblos de indios de los comarcas a las dichas estancias de ganados o de alguna de ellas, no pueda tener ni tenga lanza ni desjarretadera de ninguna suerte ni manera que sea, so pena de veinte pesos de minas aplicados como dicho es; y el que incurriere en la dicha pena y no tuviere con qué pagar, les sean dados cien azotes públicamente.

45. Ítem, por cuanto muchos señores y criadores de ganados no quieren tener en sus estancias españoles por mayordomos por evitar las muchas costas y molestias que con ellos tienen, y toman por mayordomos mestizos y mulatos e indios y esclavos suyos propios de ellos, y fiando de ellos los dichos ganados como de gente verdadera y segura; y porque las tales personas suelen hacer daños en ganados ajenos, ordeno y mando que cualquiera de los susodichos que hubiere hecho o cometido hurto o daño en los tales ganados, averiguándose por información sean castigados conforme a derecho y al delito que hubiere cometido; y si fuere el tal delito que haya de pagar con pena pecuniaria, cualquiera de las dichas personas se pueda condenar y condene al servicio por el tiempo que bastare para pagar la pena del delito que hubiere cometido si no tuviere otros bienes de dónde poderlo pagar con el tal servicio se haya de hacer y haga a su mismo dueño y año, el cual pague por él la dicha pena por razón del dicho servicio.

46.- Que no haya redes ni lazos

Otrosí, por cuanto en toda la tierra donde hay estancias comarcas al pueblo de indios se quejan los dueños de ellas que los indios de los tales pueblos, y mestizos y mulatos y otras personas, tienen redes y lazos, y hacen hoyos en que matan los ganados, y tienen perros con que los corren y por evitar el daño que de esto se sigue ordeno y mando que los mayores o mayordomos de las dichas estancias que hallaren las tales personas matando ganado o haciendo hoyos o puestas redes y lazos y otros artificios con qué matarlos, que los dichos mayores o mayordomos puedan prender y prendan a las dichas personas y los lleven presos ante los alcaldes de Mesta o ante la justicia más cercana donde lo tal acaeciere, para que los castigue; y si el tal mayoral o mayordomo hallare testigos, les de



razón porqué prende a los susodichos, para que si fuere menester hacer la averiguación con ellos, y no hallando los tales testigos sean creídos por su juramento y se proceda contra las tales personas; y si alguno o algunos defendieren la dicha prisión y quiten a los delincuentes, caigan e incurran en las mismas penas que ellos, y más cincuenta pesos de oro común aplicados como dicho es; y si hallaren hechos los dichos hoyos o armadas redes o lazos u otro algún ingenio para lo susodicho, los dichos mayoresales o mayordomos acudan a la justicia o a los gobernadores y alcaldes de los pueblos del término donde lo tal acaeciére para que hagan información de ello y se castigue conforme a las Ordenanzas y Ley de Mesta.

47. Que el pastor no tenga hierro más del que le diere su amo, y siendo de un año su ganado

Otrosí, por cuanto muchos pastores y estancieros no quieren servir ni tener a cargo de las haciendas de ganados por soldada de dineros, sino a partir del ganado que guardan, y de tener los mozos el ganado de su partido mucho tiempo con el de sus amos suceden inconvenientes y pueden herrar el ganado por suyo, de los dichos sus amos, ordeno y mando que ningún estanciero no pueda tener en la hacienda que tuviere a su cargo, ni fuera de ella, ningún género de ganado suyo ni hierro para herrar mas del hierro que tuviere de su año, y que el ganado que fuere de su partido no pueda echar hierro alguno, sino solamente señalar, sea la que le diere el dueño de la hacienda; y el ganado que así señalare con la dicha señal, ha de echar del mismo que ganare en el dicho su partido y no ha de ser de otro criador alguno; y que en siendo el tal ganado suyo de un año, lo venda y haga de ello lo que quisiere, y no lo pueda tener con el ganado del dueño de la hacienda; y el ganado que así señalare con la dicha señal, ha de echar del mismo que ganare en el dicho su partido y no ha de ser de otro criador alguno; y que en siendo el tal ganado suyo de un año, lo venda y haga de ello lo que quisiere, y no lo pueda tener con el ganado del dueño de la hacienda ni cinco leguas alrededor, aunque el mismo dueña quiera y consienta, so pena de veinte pesos de minas aplicados conforme Ordenanzas de Mesta, y de la mitad del ganado que le perteneciére, aplicado según dicho es; y si se hallare hierro para herrar, sea castigado por ladrón, demás de que se cumpla lo contenido en esta Ordenanza.

48. Que ninguno que haya servido en estancias no pueda en cuatro años herrar ganado orejano

Otrosí, por cuanto haya muchos hombres pobres que vaquean y no quieren servir y compran algunas vacas y ovejas en poca cantidad y alguna parte de estancia o estancias, y estos hierran luego el ganado orejano así como si fueren criadores cuantiosos, y asimismo compran ganados de otras partes para poblar

las tales estancias, ordeno y mando que ninguno de los susodichos ni otros por ellos ni sus criadores en su nombre sean osados dentro de cuatro años herrar en ninguna manera ninguna cabeza orejana, así de vacas como de yeguas, so pena de que sea castigados como delito de hurto conforme a las Ordenanzas de Mesta, y las penas aplicadas según dicho es.

49. Sobre las majadas que han de hacer los ganados en sus estancias  
Otro sí, por cuanto muchas personas pastores, después de vueltos con sus ganados orejanos de los agostaderos a sus estancias, hacen las majadas muy cerca los unos y los otros, de que se recrecen vueltas de los dichos ganados de unas estancias con las de otras y hay sobre esto diferencias y rencillas, ordeno y mando que vueltos que sean de los dichos agostaderos a sus estancias cada uno haga las majadas alrededor de su estancia, apartado de las casas de ella quinientos pasos de marca, y no más, so pena de veinte pesos de minas aplicados según Ordenanzas de Mesta, demás de que le serán quitadas las majadas de donde las asentaren, con más agravada pena.

50. Sobre entrar y salir en los agostaderos los ganados

Otro sí, por cuanto en las demás partes y lugares de esta Nueva España los indios naturales no han acabado de coger sus sementeras de maíz, ají y frijoles y otras cosas hasta fin del mes de noviembre de cada un año, y por el consiguiente tienen sembradas las tales sementeras a mediado el mes de abril, y si los ganados menores salen de los sitios de sus estancias a agostar antes de estar las dichas sementeras cogidas o vuelven de los agostaderos después de estar sembradas reciben los naturales grandes daños, por tanto, ordeno y mando que los dichos ganados menores puedan entrar en los dichos agostaderos desde primero día del mes de diciembre de cada un año en adelante y no antes, y sean obligados a salir desde postrero día del mes de marzo, sin estar mas en ellos, so pena de diez pesos de oro común aplicados según Ordenanzas de Mesta; y si por caso los dichos ganados hicieren algunos daños en las sementeras, ante todas cosas se pague el daño al dueño de la tal sementera o sementeras, y si el dueño del ganado u otra persona por él hubiere pagado el daño depositare la pena en que hubiere incurrido no sea preso pastor, ni detenido ganado alguno, y mando que las justicias no hagan condenación de la dicha pena ni la lleven sin que antes y primero esté satisfecho y pagado el daño que hubiere hecho, so pena de cuatro meses de suspensión de oficio y de pagar el daño con el cuatro tanto, porque sucede muchas veces que la justicia y denunciadores llevan la pena y los daños se quedan por pagar, y porque en muchas partes de esta Nueva España están cogidos los maíces y sementeras algunos días antes de primero de diciembre, y asimismo están por sembrar las tales sementeras días después de entrado el mes de abril: ordeno y mando que en las partes donde no hubiere sementera por coger o donde no estuvieren

sembradas y que los ganados no puedan hacer daño alguno, puedan pastar y andar, así al salir de sus estancias a los agostaderos como a la vuelta de ellos para las dichas estancias, sin incurrir en pena alguna, con que esto sea con licencia de las justicias, a los cuales se les encarga la den cuando no pueda hacer daño y no de otra manera.

#### 51. Sobre el ganado que se halla trasherrado

Ítem, por cuanto hay desorden entre los señores de ganados y sus estancieros en que hierran muchas crías, así de vacas como de yeguas, siendo la madre de dueño diferente, y cuando el dueño de la tal madre halla herrado de otro hierro su cría le echa su hierro encima y no se castiga el delito de haberse herrado la res ajena, y conviene demás del castigo remediar que no se usurpe la hacienda ajena, mando que cada y cuando que el señor de la tal madre hallare herrado de otro hierro su cría, antes y primero que le eche su hierro encima lo denuncie ante la justicia para que se castigue el delito para que el pueda justamente echar el dicho hierro, y en caso que no haya justicia ante quien denunciar hará testigos, con que no sean menos de tres, de cómo aquella cría es de su ganado y con esto pueda echar su hierro, con cargo que dentro de diez días sea obligado a dar noticia de ello al alcalde de Mesta o a la justicia más cercana donde lo tal acaeciére para que se castigue el delito conforme a las Ordenanzas; y si no diere la dicha noticia, tenga la misma pena, aplicado según Ordenanzas de Mesta.

#### 52. Para que el gobernador y alcaldes y regidores de los pueblos comarcas a las estancias nombren indios por alguaciles para que busquen quien mata ganado

Ítem, por cuanto para saber mejor la verdad de los indios y otras personas que matan y tienen por costumbre matar ganados, y para que mejor se puedan prender y castigar a los que cometen este delito en secreto, de noche o escondidamente, mando que el gobernador y alcaldes y regidores de los pueblos comarcas a las estancias nombren indios de confianza por alguaciles, para que no entiendan en otra cosa mas de buscar quién hace los dichos daños en los ganados, y a los que hallaren matándolos los prendan y lleven ante un alcalde de Mesta o ante la justicia más cercana; y si hallaren la res o reses muertas y no a los matadores de ellas, hagan información con sus escribanos, y a los que averiguaren ser culpados los lleven asimismo presos ante el dicho alcalde de Mesta o justicia más cercana, denunciando de ellos para que sean castigados; y los tales alguaciles indios tengan parte de las condenaciones que se hicieren como denunciadores españoles para que con más cuidado hagan su oficio; y si algunos de ellos tuvieren descuidos o disimularen los delitos, incurran en la pena que los mismos que delinquieren, y así se les de a entender cuando se les dieren las varas para el dicho efecto.

53. Que ninguna persona que haya tenido a cargo estancias, no pueda tener estancia suya hasta haber cumplido cuatro años

Ítem, por cuanto muchos españoles estancieros que han tenido y tienen a cargo estancias de ganados mayores y menores, en pasando de un año o más del tiempo que están en las tales estancias, de malicia se salen de ellas por tener entendido las partes y lugares donde los ganados están escondidos y perdidos y toman sitios de estancias o partes en algunas con muy poca cantidad de ganado que ponen en ellas, recogen, hierran y señalan lo que así saben que anda perdidos y toman sitios de estancias o partes en algunas con muy poca cantidad de ganado que ponen en ellas, recogen hierran y señalan lo que así saben que anda perdido y encubierto de las dichas estancias de ganados; y para remedio de lo susodicho, mando que ninguna persona que haya tenido a cargo estancias de ganados mayores o menores por salario o a partido, desde el día que saliere de las tales estancias hasta ser cumplidos y pasados cuatro años no pueda tener estancias y ganado propio suyo diez leguas a la redonda de donde hubiere servido de estanciero, so pena de perdido el dicho ganado y estancia, aplicado conforme las Ordenanzas de Mesta y destierro de aquella provincia de diez leguas a la redonda.

54. Que cualquiera labrador que marcare novillos para su labor, sea obligado a manifestarlos ante el alcalde mayor de la jurisdicción

Ítem, por cuanto muchas veces sucede que algunos labradores y carreteros y sus mozos y criadores hurtan novillos de las estancias y dicen haberlos comprado a los señores de ellas, de que redunde de ello mucho daño y perjuicio a los dueños de los ganados, para evitarlo mando que cualquiera labrador o carretero que mercare novillos para su labor o carretería sea obligado a manifestarlos ante el alcalde mayor de la jurisdicción donde hiciere la tal compra para que se asiente en el libro, y al tal ganado se le eche el hierro de la Mesta que ha de tener el dicho alcalde mayor todo el tiempo del año, fuera de los dos en que hicieren Consejo de Mesta los alcaldes de ella; y demás de tomarse la razón en el dicho libro, del hierro y señales del tal ganado y de echarse el dicho hierro de Mesta en cada res, el comprador sea asimismo obligado y no pueda haber fraude alguno, so pena al que lo contrario hiciere de que haya perdido todo el ganado, aplicado para el dueño cuyo hierro tuviere, y otro tanto aplicado según Ordenanzas de Mesta; y si se le averiguare haber sido hurtado, sea la pena de setentas, demás de que sea castigado por todo rigor de derecho.

55. Que ningún señor de ganado pueda recibir en su estancia, para mayordomos, a ningún español ni otra persona que haya tenido y tenga a su cargo otras estancias.

Ítem, que ningún criador ni señor de ganado pueda recibir en sus estancias y

haciendas, por sus mayordomos y criados, a ningún español ni otra persona alguna que haya tenido o tenga a su cargo otras estancias o hacienda ajena, si no fuere constando ante todas cosas haber cumplido lo que hubiere contratado con otro y haber dado cuenta con pago de todo lo que hubiere sido a su cargo en otra cualquier hacienda donde haya estado, por el consiguiente el tal mayordomo o criado no pueda hacer asiento con otra persona sin haber cumplido lo contratado con el que antes le tenía que hubiere sido a su cargo, so pena a cualquiera de ellos, de cincuenta pesos de minas aplicados según Ordenanzas de Mesta.

56. Que ningún mestizo ni otra persona pueda tener ni tenga caballo suyo, en manera alguna

Ítem, por cuanto los mestizos e indios, y mulatos y negros que han servido a españoles, así en estancias de ganados como en otras haciendas, saben las querencias de los tales ganados y están diestros en usar caballos y tienen cantidad de ellos para matar como matan ordinariamente ganados, y para hacer como hacen otros hurtos, robos y daños, ordeno y mando que ningún mestizo, indio, mulato ni negro libre pueda tener ni tenga caballo propio suyo en manera alguna, sino que en las haciendas donde estuvieren a servicio sirvan en los caballos de sus amos, so pena que hayan perdido y pierdan los tales caballos; y demás de ello les sean dados doscientos azotes públicamente; y asimismo mando que ningún concierto se pueda hacer con los susodichos ni con alguno de ellos que la paga del servicio ni parte de ella sea en potros ni en ganado alguno, sino a dinero, y al criador español que hiciere concierto contra lo contenido en estas Ordenanzas se le lleven veinte pesos de minas, aplicados según Ordenanzas de Mesta.

57. Que en ninguna estancia de ganado menor se pueda vender cebo ni cuero

Otrosí, ordeno y mando que ninguna estancia de ganado menor ni mayor se pueda vender cebo ni cuero a ningún mercader ni a otra persona, si no lo vendiere el señor propio de la hacienda, y el que lo comprare del tal señor de la dicha hacienda sea obligado a manifestarlo ante el juez más cercano a la tal estancia y a traer certificación de la tal manifestación; y el que lo comprare de otra persona que no sea el dueño de la dicha hacienda, y el que lo dejare de manifestar según dicho es, aunque lo haya comprado del propio dueño, incurra en pena de cincuenta pesos por la primera vez y en perdimiento del dicho cebo y cueros, aplicados según dicho es, y por la segunda vez les sean dados cien azotes en el lugar más cercano si fuere mestizo o indio o mulato o negro.

58. Que ningun criador, señor de ganado, ni sus mayordomos pueda hacer corrales falsos ni correr sin hacer llamamiento de cuatro estancias, las más cercanas

Otrosí, que ningún criador ni señor de ganado, ni sus mayordomos ni estancieros puedan hacer corrales falsos, ni correr, sin hacer llamamiento de cuatro estancias, las más cercanas de ganado mayor que tenga yeguas, y si alguno corriere solo sin hacerlo saber a las dichas estancias incurra en pena de veinte pesos de minas, aplicados según dicho es, y por cada cabeza que herrare ajena sin haber hecho el dicho llamamiento pague diez pesos de oro común; pero en caso que haga el dicho llamamiento, para ello ponga testigos, de tres arriba, y si los llamados no quisieren ir pueda el que así llamare correr solo y herrar lo orejano sin pena alguna.

59. Que despues de haber asentado majada cualquier criador o su estanciero, el que después viniere a agostar no pueda asentar majada menos de quinientos pasos

Otrosí, por cuanto los señores de ganados menores tienen necesidad de salir fuera de sus estancias a agostar en el tiempo de seca, y los pastores de las dichas haciendas y algunos señores de ellas que andan con el dicho ganado asientan sus majadas muy cerca las unas de las otras, de suerte que sobre el pasto tienen diferencias y debates y las manadas se juntan y revuelven, de que resulta daño a todos ellos, ordeno y mando que después de haber asentado majada cualquier criador o su estanciero en cualquiera agostadero, el que después viniere a agostar no pueda asentar majada menos de quinientos pasos de marca de la que primero estuviere asentada, y el que lo contrario hiciere incurra en pena de veinte pesos de oro de minas aplicados según dicho es.

60. Que no hagan corrales falsos por paga de carne, sino por dinero

Otrosí, ordeno y mando que ningún criador ni señor de ganado, ni sus mayordomos estancieros ni criados hagan corrales por paga de carne, sino por dinero, porque sucede muchas veces que para pagar a los indios que hacen los dichos corrales, en carne, matan los ganados que primero hallan, aunque sean ajenos, y con el cuero atan los dichos corrales, y el que lo contrario hiciere incurra en pena de cincuenta pesos de minas aplicados según dicho es, y que los dichos corrales no se aten con cueros so la dicha pena.

61. Que ningun criador ni mayordomo de hacienda, ni otra persona, hierre ganado mayor por orejano si no fuere de edad de dos años

Item, por cuanto muchos tienen por costumbre herrar ganados orejanos de poca edad para aprovecharse de lo ajeno, y para mejor poderlo hacer acaece

muchas veces desahijar lo orejano de las madres y encerrar los becerros y potrillos para desaquerenciarlos de ellas y que no se conozca después el hurto; y para remediar este daño ordeno y mando que ningún criador ni mayordomo de hacienda, ni otra persona alguna, sea osado de herrar ningún ganado mayor por orejano si no fuere de edad de dos años para arriba, que con esto cesará el daño de desahijarlo y desaquerenciarlo y quitarlo a su dueño, so pena al que lo contrario hiciere, de veinte pesos de minas por cada cabeza que herraré, aplicado según dicho es.

62. Que ninguna persona pueda estar más de tres días en ninguna estancia ajena

Otrosí, por cuanto muchos hombres vagabundos, de mal vivir y ladrones, andan de una estancia en otra hurtando ganado y cometiendo otros delitos en deservicio de Nuestro Señor y perjuicio de los señores de estancias, y en gran daño de la república y dando mal ejemplo, ordeno y mando que ninguna persona de las susodichas puedan estar en ninguna estancia ajena mas de hasta tercero día a lo largo, y que a la estancia donde una vez estuviere no pueda volver dentro de seis meses, y estanciero o mayordomo o mayoral (no) lo puedan tener en la dicha estancia, so pena a cualquier de ellos, siendo español, de veinte pesos aplicados según Ordenanzas de Mesta, y si fuere mestizo o mulato o negro libre les sean dados cien azotes públicamente.

63. Que en ningún sitio de estancia no pueda haber más de dos dueños, y no más

Otrosí, por cuanto muchas veces acaece que por vía de herencia, de cuentas o trueques o cambios o donaciones, o en otra manera, en un sitio de estancia hay muchos dueños, de que se recrecen grandes inconvenientes y daños, ordeno y mando que en una estancia no pueda haber mas de dos dueños y dos diferencias de hierros y señales, y que estos no estén apartados el uno del otro con sus casas y corrales más de trescientos pasos de marca, con tanto que cada y uno de ellos guarden las Ordenanzas y pasar a las estancias de sus vecinos; y si no hubiere lugar para apartarse los dichos trescientos pasos sin perjuicio del distrito del vecino, en tal caso tengan las casas juntas; si sucediere ser la estancia de más de dos personas, en tal caso tengan todos un solo hierro y señal, y cada uno goce de la tal parte y provecho que le cupiere conforme a lo que tuviere en la estancia; y el que lo contrario hiciere de lo contenido en esta Ordenanza, incurra en pena de veinte pesos de minas por cada vez, aplicados según Ordenanzas de Mesta.

64. La pena que tiene el que tiene carnicerías sin licencia, en pueblos de indios  
Ítem, por cuanto de permitirse carnicerías en pueblos de indios se siguen muchos daños e inconvenientes de robos y hurtos y disminución grande en el ganado, y



no se remediando podrá faltar de todo punto y no habría persona que se obligase al abasto de las carnicerías de esta ciudad de México, y otras principales de españoles de esta tierra, mando que se cumpla y guarde lo proveído por esta Real Audiencia, de diez y siete de julio del año pasado de mil y quinientos y sesenta y ocho, quanto a prohibir que en ningún pueblo español ni indio ni otra persona sea osado a la tener sin licencia expresa, so pena de quinientos pesos de oro y perdimiento del ganado que en las tales carnicerías se vendiere, o su justo valor y precio, aplicados según Ordenanzas de Mesta.

65. En las partes donde se han de registrar los ganados de las chichimecas y otras partes

Ítem, que cualquier obligado del abasto de carnicerías de esta ciudad de México, como de otras partes donde haya facultad de haberlas, sean obligados de registrar todo el ganado que llevaren o trajeren para las carnicerías, en esta manera: que si el dicho ganado fuere de las Chichimecas, lo registren en el pueblo de Tula, y después en el ejido de esta ciudad antes de disponer del dicho ganado, ante la persona que fuere para ello por mí diputada; y si el ganado fuere del Valle de Matalcingo, lo registren en la puente de Toluca, y después en el ejido de esta ciudad; y si el tal ganado fuere para pesar en las minas de Tasco, se registre en el pueblo de Tenango; y si fuere para pesar en las carnicerías de las minas de Temascaltepec o Sultepec, o de las de Zacualpa, que no se pueda pasar sin registrar de la venta que llaman de San Juan, junto al pueblo de Zinacantepec, so pena de perdido el ganado que se pasare de las partes susodichas sin registrar, aplicado según Ordenanzas de Mesta.

66. Que los ganados de las carnicerías puedan pastar por los valdíos

Ítem, que los obligados de carnicerías que trajeren ganado de los Chichimecas, o de otras partes, para lo pesar en los lugares donde han de dar abasto, puedan pastar en los baldíos y rastrojos por donde pasaren los dichos ganados, sin embargo de la Ordenanza que está hecha en contrario, y las justicias de toda esta Nueva España no se lo impidan, con tanto que si los tales ganados hicieren algún daño lo paguen sin que se les lleve otra pena alguna, y lo dicho se entienda llevando los dichos obligados sus ganados de paso a las carnicerías donde los han de matar.

67. El rodeo del valle de achuato

Ítem, que cualquier criador de ganado que quisiere hacer rodeo en el Valle de Achuato, en los Chichimecas, sea llamando para ello hasta cuatro o seis dueños de las estancias comarcanas, y a sus estancieros, y que todos juntos vayan a hacer el ducho rodeo y sacar el ganado que cada uno tuviere de su hierro, y herrar el

orejano del multiplicado del dicho su ganado; y el que de otra manera herrare e hiciera rodeo, incurra en pena de diez pesos de oro común por cada cabeza de ganado que herrare, aplicado según Ordenanzas de Mesta.

68. Que los ganados menores no entren agostar ni hacer rancho ni majadas en estancia de ganado mayor

Ítem, que ningún criador de ganados menores pueda entrar ni entre a agostar ni hacer ranchos ni majadas en los sitios ni estancias de ganados mayores, so pena de cincuenta pesos de oro común, aplicados según Ordenanzas de Mesta; ni persona alguna sea osado de pegar fuego en las sabanas donde están las dichas estancias ni en otra parte alguna, so pena de cien pesos si fuere español, y si fuere mestizo o negro o mulato les sean dados cien azotes públicamente.

69. Que no se pase ganado sin registrar, de San Juan del Río

Ítem, que ninguna persona pueda pasar ni pase ganado alguno del río de San Juan hacia esta ciudad de México, sin lo registrar según dicho es, so pena de perdimiento de la décima parte del ganado que así pasare.

70. Que ninguna persona no lleve con sus ganados vacas ni novillos que no sean de su mismo hierro

Ítem, que ninguna persona sea osado de llevar con sus ganados vacas ni novillos, becerros, yeguas o potros, que no sean de su propio hierro, o que sean ajenos de otro hierro u orejanos, más de dos leguas desviado de la estancia y parte donde se hiciere el rodeo, sino que luego lo aparte de su ganado, so pena al que lo contrario hiciere, por la primera vez, de cien pesos de oro común si fuere español, y por la segunda vez pague las setenas del valor del ganado que contra lo susodicho llevare; y si fuere negro, mestizo o mulato les sean dados cien azotes públicamente.

71. El herradero cuándo se ha de hacer

Ítem, que ningún señor de ganados, ni sus mayordomos, estancieros o mayores, ni otros criados de sus haciendas que tuvieren en las sabanas de San Juan, o en los llanos de los Chichimecas, o en la provincia de Michoacán, puedan herrar ganado alguno antes del día de San Juan, de junio, y desde este día han de poder herrar el dicho ganado hasta mediado el mes de febrero del año luego siguiente, y no mas adelante, so pena de cien pesos de oro común por cada vez que lo contrario de esto se hiciere, y perdimiento del ganado que herrare, aplicado según Ordenanzas de Mesta.

## 72. Que ningún herrero no haga hierro

Ítem, que ningún oficial de herrero pueda hacer ni haga hierro para herrar ganado, si no fuere a pedimento del propio dueño del tal hierro, o con su poder especial para el dicho efecto, so pena al que de otra suerte le hiciere, de doscientos pesos de minas, aplicados según Ordenanzas de Mesta y suspensión de oficio por tres años.

## 73. Que no se venda potro ni potranca de menos edad

Ítem, por cuanto muchas personas de poca conciencia con ocasión de tener alguna parte de estancia con muy poco ganado, y otros que por no servir ni ganar de comer en cosas lícitas se acostumbran estar en los montes y en otras partes de los llanos para correr los campos y montañas y herrar todo cuanto ganado ajeno hallan con el suyo, si alguno tienen, y para que lo que de esta suerte hurtan no sea conocido de sus dueños ni el hurto se pueda averiguar quitando los potros y potrancas que así hierran ajenos de con sus madres y véndenlos a indios y a otras personas, de cuya causa no se puede averiguar este daño que como es gente pobre y sin orden ni conciencia, para sustentar a los ayudadores de su mal oficio les dan parte de lo que así hurtan y hierran ajeno, y para todos matan ganado, y como gente mala hacen otros muchos robos y excesos, y para algún remedio de ello mando que ninguna persona de cualquier calidad y condición que sea no pueda vender ni venda potro ni potranca recién herrada de menos edad, pierda las cabezas que así vendiere y el precio de ellas, y más pague cincuenta pesos de oro común aplicados según Ordenanzas de Mesta; y la misma pena tenga el comprador, y si fueren mozos de los tales criadores sean castigados por ladrones, por todo rigor de derecho; y entiéndese que si la venta se hiciere con la madre del tal potro o potranca, se pueda hacer, y que si el hierro estuviere sano y cicatrizado se puedan vender los potros aunque sean de menos edad de los dichos dos años.

## 74. Que los señores de estancias no dejen los hierros de venta al mayoral

Ítem, por cuanto algunos señores de estancias de ganados mayores dan ocasión a que se hagan robos y hurtos con dejar en sus estancias el hierro de venta en poder de mestizos y mulatos, indios o negros, los cuales venden ganados y les echan el dicho hierro de venta, mando que ningún señor de estancia pueda dejar su hierro de venta a ninguna persona ni mayoral de ella como no sea español, so pena de cincuenta pesos de minas aplicados según Ordenanzas de Mesta.

## 75. Que no se entienda la Mesta contra indios

Ítem, por cuanto yo tengo proveído y mandado que los alcaldes de Mesta no conozcan de los casos ni de cosas de indios, ni la Mesta de que son jueces se

entienda con ellos; declaro, ordeno y mando que lo susodicho se entienda y se cumpla y guarde en todo el tiempo del año, salvo en el tiempo que por esta Ordenanza está mandado, que pregonada la mesta se haga, porque en el dicho término y tiempo doy facultad a los dichos alcaldes de Mesta para que puedan conocer y conozcan en casos y cosas de indios, siendo las tales cosas sobre hurto y matanza de ganado y otras socas tocantes a la dicha Mesta.

76. Que a los indios trasquiladores no se les pague su jornal en lana  
Ítem, por cuanto yo tengo prohibido y mandado que a los indios trasquiladores de ganado ovejuno no le sea pagada su soldada en lana, porque en ello se defrauda el diezmo que se debe a las iglesias, y los tales indios no quieren concertarse a paga de dinero sino de la dicha lana, de que redundará mucho daño a los señores de ganados menores, demás de no cumplirse lo que sobre este caso está proveído, y mando que las justicias de esta Nueva España, cada una en su jurisdicción, tengan particular cuidado de no permitir que los conciertos del trasquilar sean a pagar en lana, y que compelan y apremien a los indios trasquiladores a que hagan las trasquilas y a que reciban la paga en dinero, con tanto que la tal paga sea justa y buena a disposición de las tales justicias, a los cuales se les encarga la conciencia que la manden hacer de suerte que los tales indios trasquiladores no sean agraviados.

77. Que el ganado ovejuno que tuvieren los indios sea orejano  
Ítem, por cuanto muchos de los indios naturales de esta tierra se han dado y dan a tener ganados, y se espera que se darán más de aquí adelante, y de esto redundarán inconvenientes en el hurtarse los ganados de los criadores españoles por se los pastores que traen en la guarda de ellos indios, y especialmente en el ganado ovejuno como se ha visto por experiencia muy de ordinario, ordeno y mando que todo el ganado ovejuno que los indios naturales de esta tierra tuvieren en cualquier manera, sean obligados a los tener y tengan orejano y sin cortar las colas; y dado caso que les quieran poner alguna señal, sea y se entienda teniendo estas dos cosas de oreja y cola entera, so pena que el ganado que de otra manera se les hallare lo hayan perdido y pierdan, y se les tome por de hurto; todo lo cual y el valor de ello aplico según Ordenanzas de Mesta.

78. Que no se compre ganado que no fuere de su propio dueño  
Otro sí, por cuanto de andar muchas personas los pueblos de indios y por estancias, comprando ganados de los naturales y de los estancieros, se han hecho grandes robos, y en este trato suelen andar hombres que han sido mayores y tenido a su cargo estancias de ganados y dejan de servir en lo que suelen y saben, ordeno y mando que ninguna persona pueda comprar ni compre ganado alguno si no fuere del propio dueño del tal ganado o de persona que tenga su poder especial y particu-

lar para ello, y que por ninguna vía se pueda comprar ganado de indio ni ellos lo puedan vender si no fuere en mercados públicos y teniendo los tales ganados las orejas y colas largas, so pena al que lo contrario hiciere, siendo español, de cincuenta pesos por la primera vez, aplicados según Ordenanzas de Mesta; y que en defecto de no tener con qué pagar la pena, les sean dados cien azotes públicamente, y por la segunda vez sea la pena doblada y desterrado de la comarca donde delinquiere y veinte leguas a la redonda; y si el que excediere de lo contenido en esta Ordenanza fuere mestizo o indio, negro o mulato o morisco, les sean dados por la primera vez cien azotes, y por la segunda doscientos y cortadas las orejas.

79. Que los que tienen estancias de ganado mayor y menor no excedan de sus títulos

Ítem, por cuanto muchas personas que tienen estancias de ganados mayores y menores, excediendo de sus títulos pueblan con ganado mayor los sitios que son dados para menor, y con menor los que son dados para mayor, y asimismo otros que tienen mercedes de caballerías de tierra para labranzas las hacen estancias de ganado, de lo cual, demás del daño que se sigue a los naturales y otros terceros redundan muchos inconvenientes, y para evitarlos mando a todas las justicias de esta Nueva España, a cada una en su jurisdicción, que durante el tiempo del uso y ejercicio de sus cargos visiten las estancias y labranzas que hubiere en sus distrito, y sepan y averigüen quiénes y cuáles personas excediendo de sus títulos que les han de mandar exhibir han ido y pasado contra el tenor y forma de ellos y han hecho estancias de ganado las caballerías de tierra que se dieron por labranza y metiendo ganado mayor en los sitios que se dieron para menor, y por el contrario; y las tales justicias provean cómo se deshaga lo que se hubiere hecho en contra de los tales títulos y que por ninguna vía se exceda de ellos, apercibiendo a los dueños que haciendo lo contrario incurrirán en perdimiento de las tales estancias que tuvieren; y hecho este apercibimiento los condenen en perdimiento de ello, cuyo valor aplico las dos tercias partes para la cámara y fisco de su Majestad, y la otra tercia parte para la Mesta y juez y denunciador.

80. Que no haya desjarretadera ni otro instrumento para matar ganado

Ítem, por cuanto en esta Nueva España va faltando la mucha cantidad que solía haber de ganado vacuno, así por lo que se gasta en carnicerías porque en muchas partes se matan vacas hembras, y porque no multiplican tanto como solía que una vaca venía parida antes de cumplir dos años porque la tierra no estaba hollada y había muchos pastos y fértiles, y ahora que cesa esto no paren hasta tres o cuatro años y porque se matan muchos ganados por indios, así de los chichimecas de guerra salteadores como de los de paz que viven cerca de las estancias, y muchos de ellos matan los perros cimarrones; y principalmente se siente la falta de dicho ganado y porque a causa del valor que tienen los cueros en España, se matan cantidad grande

de novillos y toros y vacas mayores por los propios dueños de los ganados para aprovecharse del cuero y cebo de ellos, y de esto sucede otro inconveniente grande, y es que vende un señor de ganado tres mil cabezas a otro particular para que las desjarrete, y como el ganado anda revuelto, el comprador que entra a desjarretar no tiene cuenta en saber cuyo es el ganado sino con que la res sea crecida, y así se matan del tal vendedor mil cabezas, y ajenas dos mil, y el dueño de la estancia se descarga con decir que le dio licencia para desjarretar su ganado y no el ajeno; y los que así desjarretan, en derribando la res la desuellan y sacan y doblan el cuero y lo envían a esta ciudad y a la de la Veracruz, y pierden los otros criadores sus haciendas; por tanto, ordeno y mando que ningún dueño de estancia ni estancias, ni estanciero ni otra persona de cualquier calidad y condición que sea, no sea osado a tener ni tenga desjarretaderas ni otros instrumentos para matar ganados mayores, ni los maten ni consientan matar en estancias ni fuera de ellas, aunque sean suyos propios y comprados por sus propios dineros para aprovecharse del cuero y cebo del dicho ganado, si no fuere para pesar en las carnicerías de esta ciudad de México o de las demás partes de esta Nueva España donde estuviere dada y concedida licencia para tener la dicha carnicería, so pena al que lo contrario hiciere, si fuere persona en quien concurra alguna calidad, de cien pesos de oro común, la tercia parte para la cámara de su Majestad y las dos tercias partes para el juez y denunciador, igualmente; y si fuere persona baja, o negro o mulato, o mestizo o indio, les sean dados doscientos azotes públicamente y en forma; y si constare que el ganado que así mataren o desjarretaren no fuera suyo por justo y derecho título, pague el valor de él a la persona cuyo fuere, con más el cuatro tanto para la cámara y fisco de su Majestad; y mando a todas las justicias de esta Nueva España en cuya jurisdicción hubiere estancias, que tengan especial cuidado de hacer guardar y cumplir lo que de su uso se hace mención, y asimismo le tengan de no consentir matar vacas hembras en las carnicerías de su jurisdicción, con apercibimiento que no lo haciendo así se les hará particular cargo en las residencia que se les tomare de sus cargos.

#### 81. Que no se pegue fuego en los campos y sabanas

Ítem, por cuanto de pegar fuego a los campos y sabanas se ha visto suceder inconvenientes generales y particulares, y en especial se ha visto ser dañoso para la conservación de los pastos para los ganados, y que el efecto para que se hace es vicio o para casi ningún provecho ni efecto, por la presente ordeno y mando que ninguna persona de ninguna calidad que sea, sea osado de pegar fuego en ningún monte, campo ni sabana, so pena, si fuere español, de cien pesos de oro común aplicado según dicho es, y si fuere mestizo, mulato, morisco o indio, les sean dados cien azotes y sea desterrado por tres años precisos de la parte donde pusiere el tal fuego, y seis leguas en la redonda; y mando a las justicias que de esto tengan particular cuidado, y para la guarda de ella tengan los alguaciles y guardas que les pareciere convenir.

82. La medida de las estancias, hay otra en el libro de ordenanzas que innova esta

Ítem, por cuanto no estar bien declarado en las Ordenanzas que hasta ahora se han hecho, la distancia de tierras que han de tener las estancias de ganados mayores y menores, se podrían recrecer pleitos y otros inconvenientes, atento a lo cual declaro, ordeno y mando que las estancias de que hasta aquí se han hecho merced y se hicieren de aquí adelante, las que fueren para ganado mayor tengan tres mil pasos de marca de cinco tercias de vara cada paso, en cuadra de linde a linde, o mil quinientos a cada parte desde el asiento de la casa, y las de ganado menor tengan dos mil pasos de la dicha marca en cuadra, de linde a linde, o mil del asiento y casa a cada parte, y el asiento sea conforme a los títulos; y no se asiente estancia de ganado mayor si no fuere que haya tres mil de los dichos pasos de la una casa a la otra, y dos mil la de ganado menor, por manera que para efecto de no hacer corral ni majada nadie en el distrito de la estancia del otro se ha de entender que a cada sitio de estancia de ganado mayor le pertenecen mil y quinientos de los dichos pasos por todas partes, desde el asiento de la casa, y a las estancias de ganado menor mil, en los cuales ningún otro pueda hacer majada ni corral; y cuando estuviere alguna estancia sola guardando a la tal estancia de ganado mayor, mil y quinientos pasos a todas partes desde la casa, y la de menor mil, lo demás, siendo perjuicio puede proveer y hacer merced de ello a ninguna persona que tuviere merced sea osado de tomar más tierra so pena de perdimiento de la tal estancia, la cual luego se le derribe y saque el ganado de ella a su costa y pague cincuenta pesos de minas, aplicados según dicho es; y esta razón se asiente en las mercedes que de aquí adelante se hicieren, en las cuales y en las que están hechas, las justicias tengan cuidado que se guarde lo susodicho.

83. Todas las cuales dichas Ordenanzas mando que de aquí adelante se guarden y cumplan y ejecuten en toda esta Nueva España, y por la presente, en nombre de su Majestad y hasta tanto que otra cosa se provea y mande revoco y anulo y doy por ningunas todas las otras Ordenanzas que hasta hoy están hechas en esta Nueva España que en todo y en parte sean contrarias a estas; y mando que así los alcaldes de la Mesta como todas las otras justicias de esta Nueva España, en sus lugares y jurisdicciones, y por la dicha orden de suso declarada, determinen todas las causas que ante ellos pendieren tocantes a Mesta y a lo suso declarado por estas dichas Ordenanzas, y las guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo según que en ellas y en cada una de ellas se contiene; y para que venga a noticia de todos, mando que estas dichas Ordenanzas se pregonen luego en esta ciudad de México y en las demás ciudades de esta Nueva España donde hay facultad para elegir en los ayuntamientos de ellas alcaldes de Mesta, y que asimismo se pregonen en las partes donde se han de hacer las dichas mestas, y que se asienten en el libro de la gobernación de esta Nueva España para que en todo tiempo haya razón de ellas. Fecho en México, a veinticinco días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años. Don Martín Enriquez. Por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.



PREGÓN. En la ciudad de México de la Nueva España. A veintisiete días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, yo el escribano real y uso escrito, doy fe que por voz de Juan Venegas y Pedro de Menocal y Juan González y Melchor Ortiz y Francisco de Gálvez, pregoneros públicos de esta dicha ciudad, se apregonaron estas Ordenanzas en la plaza de esta dicha ciudad junto a las casas del Cabildo de ella, en haz de mucha gente, siendo presentes por testigos Pedro Vázquez de Vegas, escribano público, y Phelipe Badillo, escribano de su majestad, y Baltasar García y Juan Blas y Batolomé Rodríguez, vecinos de esta dicha ciudad. Ante mí, Pedro Gómez Nájara, escribano de su Majestad.

AUTO DE SU EXCELENCIA. En la ciudad de México, en diez y ocho días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y cinco años, el muy excelente señor don Martín Enriquez, visorrey, gobernador y capitán general por su Majestad en esta Nueva España, y presidente de la Audiencia Real que en ella reside, etc., dijo que por cuanto en veinte y cinco días del mes de enero del año próximo pasado de mil y quinientos y setenta y cuatro años hizo Ordenanzas para lo tocante al Consejo de Mesta y conservación de los ganados y otras cosas, y las penas que por ellas se impusieron contra los que las quebrantasen se aplicó cierta parte para el dicho Consejo de la Mesta; y porque en las dichas Ordenanzas se da orden del tiempo que los alcaldes de ella han de conocer en lo tocante a su jurisdicción y que en los demás conozcan los ordinarios, su excelencia dijo que declaraba y mandaba, y declaró y mando, que la parte de las penas que por las dichas Ordenanzas se aplica al dicho Consejo de Mesta, sea y se entienda de las condenaciones que hicieren los dichos alcaldes de Mesta, y de las que hicieren los jueces ordinarios y de comisión en ejecución de las dichas Ordenanzas no llene cosa alguna el dicho Consejo, sino que sean y se apliquen la tercia parte para la Cámara y Fisco de su Majestad, y la otra tercia parte para el Hospital del puerto de San Juan de Ulúa, y otra parte para el juez que lo ejecutare y otras costas que se hicieren en la dicha ejecución; y por esta orden lo apliquen los dichos jueces. Don Martín Enriquez. Ante mí, Juan de Cueva.<sup>13</sup>

En virtud de que en Michoacán no acataban las ordenanzas de la Mesta, don Antonio de Mendoza emitió una ordenanza donde ratificó que se respeten estas a cabalidad en este obispado, que a la letra dice:

---

<sup>13</sup> Chávez Orozco, L. *Papeles sobre la mesta de la Nueva España. La Organización de los ganaderos del siglo XVI*; Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, México, 1956, pp. 1.

MERCED DADA A LOS MIEMBROS DE LA MESTA PARA QUE PUEDAN MOVERSE LIBREMENTE POR EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA Y OBISPADO DE MICHOACÁN.

*La justicia extrema, extrema justicia*  
Marco Tulio Cicerón



Figura 10. Escudo de armas del Honrado Consejo de la Mesta.

*Yo don Antonio de Mendoza por quanto por parte del Cabildo Justicia regimiento de la ciudad de Mechoacan me fue echa relación que bien sabian como en la dicha ciudad en cada un año se nombraban alcaldes de mesta según y como se hace en la ciudad de Mexico y que al servicio de dicho reino de su majestad con que se ha dicho pudiesen andar por los pueblos de la dicha provincia a ejecutar la justicia y sus mandamientos fuesen obedecidos y cumplidos en todo el obispado de la dicha ciudad de Mechoacan e me fue pedido así lo proveyese mandando que en ello ningun corregidor ni otra justicia los pusiese impedimento alguno pues era conforme derecho e a la costumbre que se tiene en los Reynos de Castilla por mi visto tuvelo por bien por la presente mando que los dichos alcaldes de la Mesta que son o fueren en la dicha ciudad de Mechoacan como tales alcaldes puedan y se ire vayan a cosas que tocaren al servicio de su majestad a la ejecución de su justicia por todos los pueblos y lugares tarascos de la dicha provincia de Mechoacan e mando a los corregidores*

*e justicia que estan en dicha provincia que en ello no les pongan ni consientan poner impedimento alguno e que ejecuten se hagan ejecutar los mandamientos que los dichos alcaldes dieron tanto quanto con fuero y con derecho devan so pena de 100 pesos de oro para la cámara e fisco de su majestad cada uno que lo contrario hiciere fecho en Mexico a 28 de mayo de 1543 años. Don Antonio de Mendoza por mandado de su señoria Antonio de Tunsios (el escribano).<sup>14</sup>*

---

<sup>14</sup> Archivo General de la Nación, Año 1543, ramo: Mercedes, volumen II, expediente 212, fojas 84: *Merced dada a los miembros de la Mesta para que puedan moverse libremente por el territorio de la provincia y obispado de Michoacán.*

## Capítulo 3

---

### BANDOS

*Trata de que el castigo no sea mayor que la falta.*  
Marco Tulio Cicerón.

Según Cobarrubias bando significa mando, por esto, bando es el edicto, ley o mandato solemnemente publicado de orden superior.

#### MEDIDAS TOMADAS POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO

*No se puede ser juez y parte.*  
Dicho Popular.

#### DISPOSICIONES GENERALES DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTO A LA CARNE

- a) 1809. Se construyó un jacalón en la plaza de San Juan de Dios para crear competencia y mejorar calidad.
- b) 1810. Terminó el monopolio del obligado y surge la libertad en venta de carnes.
- c) 1811. Buscar un lugar destinado para la matanza.
- d) 1811. El impuesto al ganado del real desagüe, alcabala y contribución para mantener las tropas.

- e) 1824. Cambiar los cajones de la carne de la plaza de San Juan de Dios a la plaza de San Agustín porque el Hospital está muy cerca.
- f) 1824. No matar ganado en las casas particulares.

BANDO DE CARNES DEL 20  
DE FEBRERO DE 1760

*La ley no es cómoda para todos.*  
Dicho Popular.

El punto sobre la preferencia de carnes de tierra fría que para el dicho actual remate se ventiló en el superior gobierno, y se declaró a favor de la dicha carne de tierra fría con cuya calidad se hizo el remate del actual abasto.<sup>15</sup>

Bando

*Las leyes, se dice son en política lo que en la física los medicamentos.*  
Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811).

(Al margen) cabildo de 29 de marzo de 1810. Sobre la pensión municipal que se ha de imponer por cada cabeza de ganado mayor y menor y su inversión.

En la ciudad de Valladolid a veinte y nueve de marzo de mil ochocientos diez. Estando en su sala de Ayuntamiento los señores justicia y regimiento de esta nobilísima ciudad a saber: el señor doctor don José Alonso Terán, Teniente letrado, Asesor ordinario e Intendente interino de esta Provincia que preside; los señores don Isidro de Huarte Regidor Alcalde provincial, don Juan Bautista de Arana Regidor perpetuo, don Benigno Antonio de Ugarte Regidor honorario, don Andrés Fernández Renedo también honorario y el doctor don José Rafael Suárez de Pereda Procurador general. Promovido por el señor Procurador general el punto sobre la pensión que deba asignarse y exigirse para los Propios de esta nobilísima ciudad, a los que maten ganados en virtud de la libertad concedida para ello por la superioridad, considerando el ilustre Ayuntamiento que debe(n) quedarle a la ciudad los seiscientos cincuenta pesos cada año de prometidos destinados para los objetos que se indican en el Reglamento de Propios y (por) que el número de reses y carneros que se consuma podrá ser menor que hasta

<sup>15</sup> AHAM. Actas de Cabildo, libro 28, f 8 v. 20 de febrero de 1760.

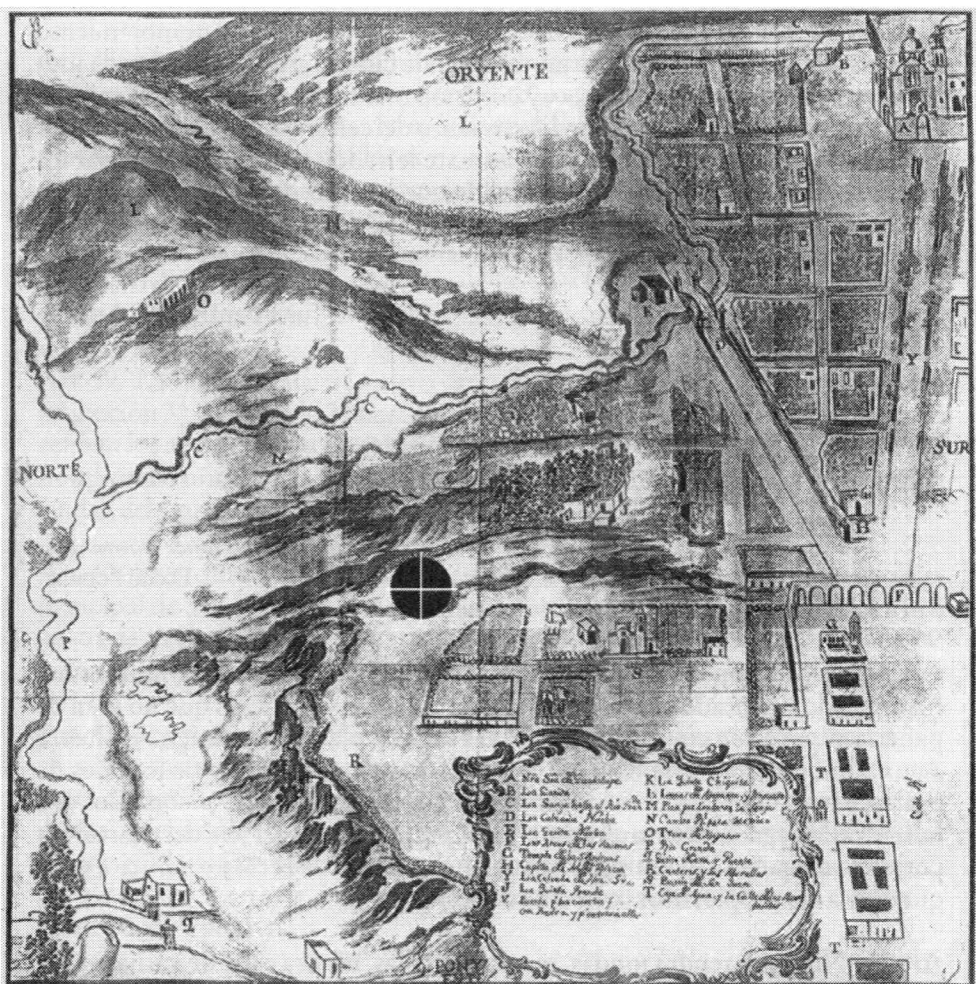


Figura 11. Plano de la ciudad de Valladolid del año de 1750.

● Lugar donde se construyó el primer rastro en 1839

ahora por el interés que tiene el vecindario en dar las carnes más gordas, regularon prudentemente que debe gravarse cada res en la entrada en real y medio y cada carnero en una cuartilla, cuyo gravamen importará cada año como mil trescientos pesos de los cuales rebajados seiscientos cincuenta de prometidos y trescientos que deben darse a la aduana por el trabajo de cobrar la pensión, quedarán trescientos cincuenta pesos que con otros arbitrios sirvan para el nombramiento de cuatro (guarda) pitos que de noche celen la ciudad asignándole a cada uno ciento cincuenta pesos cada año, cuya pensión mensualmente se servirá pagar el Administrador de Alcabalas con libramiento del señor Procurador general; al efecto se le pasará oficio y el señor Teniente letrado se servirá manda fijar un bando instructivo en el caso, manifestando que no tiene obligación la ciudad de surtir de carnes. Con lo que se concluyó este cabildo que firmaron los señores concurrentes. Doy fe.<sup>16</sup>

José Alonso Terán  
(rúbrica)

Juan Bautista de Arana  
(rúbrica)

BANDO DE POLICIA DE MORELIA MICHOACÁN  
APROBADO EL 17 DE FEBRERO DE 1844

*Allá van leyes donde quieren reyes.*  
Dicho Popular.

Policía de Salubridad

Art. 34. A los seis meses de publicado este bando sin prórroga de término estará blanqueado y pintado el exterior de todas las casas y edificios que no sean de pañería y que estén comprendidos en las calles y plazas que designe el Ilustre Ayuntamiento, lo que se hará saber por medio de rotulones y de los jefes de cuartel para la inteligencia de los habitantes que tengan esta obligación. Los que faltan a ella pagarán una multa de 12 a 15 pesos a juicio del jefe del cuartel sin perjuicio de que se haga cumplir al dueño respectivo de la casa o edificio, pues que sólo a los propietarios se les impone este deber.

Art. 35. Ninguno tendrá jondas, macetas, tinajas, ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones o bordes de las azoteas, que miran a la calle, pena de doce reales de multa y sin perjuicio de que se satisfagan los perjuicios que le causen.

Art. 36. A las 8 de la mañana de los lunes y viernes, estarán barridas las calles y limpios los caños, teniendo cada vecino esta obligación en el espacio que

<sup>16</sup> AHAM. Actas de Cabildo, libro núm. 115, S. F. de 29 de marzo de 1810.



corresponde a la casa que ocupa, amontonando la basura para arrojarla al carro cuando pase, comprendiendo este deber a toda clase de edificios públicos y de comunidad, las faltas en este punto serán castigadas con una multa de dos a cuatro reales o prisión de tres a ocho días, a juicio de cualquiera de los procuradores que conozcan de la falta.

Art. 37. El que arrojaré a la calle materias excrementicias, infrirá la multa de dos reales a un peso o de uno a ocho días de prisión; siendo obligación del dueño de la casa en cuyo frente estuvieren estas inmundicias limpiarlas y si fuere esto en la medianía de la calle será por los dos a quienes corresponda dicho frente, pena de cuatro reales por la omisión en este punto.

Art. 38. Los aguadores limpiaren las fuentes públicas los días 1º y 15 de cada mes, pena de doce reales que le prorratarán entre los que concurran con frecuencia al lugar de la infracción.

Art. 39. Los jefes de cuartel a cuyo cargo está la limpieza de las fuentes según la atribución 3ª del artículo 3º harán a otro día de la publicación de este bando, se reúnan los aguadores que concurran a las fuentes de un cuartel para recoger sus nombres en una lista, y hacer que de entre ellos nombren uno o más cabos que cuiden del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 40. Se prohíbe dar agua a las bestias y bañarlos en las fuentes de la plaza principal de San Juan de Dios y de San Agustín bajo la pena de dos reales a dos pesos de multa o de dos a ocho días de prisión a juicio de cualquiera de las autoridades municipales.

Art. 41. Se prohíbe la venta de carnes hediondas y mal sanas, la de borrego y chivo no castrado, la de harinas dañadas o pan formado de ellas y la de frutas fuera de sazón. La calificación de estas calidades queda exclusivamente a cargo de cualquiera de los señores procuradores gastando un oficio de ellos dirigido a alguno de los señores alcaldes, hará que haga efectiva la pena en que se incurre, por estas faltas que es la de dos reales a veinte y cinco pesos de multa o de tres a quince días de prisión.

Art. 42. Los jefes de cuartel y los de manzana cuidarán escrupulosamente de que no se formen muladares en ningún paraje de la ciudad y que las basuras sean tiradas en el lugar que determine el procurador primero, quien por conocimiento del público fijará cada tres meses rotulones que avisen los lugares señalados, la infracción de este artículo se castigará con una multa de dos pesos o cuatro días de prisión a juicio del jefe del cuartel respectivo y previo aviso por escrito del señor procurador.

Art. 43. Así mismo y por iguales medios avisarán los procuradores al público los lugares en que deban tirarse los animales muertos que deberán ser precisamente de garitas afuera y de una competente distancia, la infracción de este artículo será castigada con una multa de uno a cinco pesos o de dos a ocho días de prisión aplicables en los mismos términos señalados en el artículo anterior.

Art. 44. La limpia de letrinas no se hará antes de las once de la noche y sin licencia por escrito del jefe del cuartel a que pertenezcan en cuyo documento hará constar el lugar señalado por los procuradores para este objeto y el dispendio y precauciones que deban observar para no ensuciar las banquetas o incomodar al vecindario, a cualquiera de estas faltas son responsables los mozos, el dueño de la casa que se limpia y este precisamente al jefe del cuartel, quien se impondrá según las circunstancias de cuatro reales a cinco pesos de multa o de uno a ocho días de prisión.

Art. 45. El Campo Santo de San Juan luego que este concluido será el único lugar en que se sepulten los cadáveres, salvo las excepciones que establece la ley de partida citada en el supremo documento de 30 de agosto de 1842 y bajo las penas establecidas en la misma. Los cadáveres se llevarán cubiertos, conforme a las disposiciones vigentes.<sup>17</sup>

Bando de carnes de Valladolid, aprobado el 11 de febrero de 1824.

*Cual es el rey, tal es la ley.*  
Dicho Popular.

Pasar los cajones de la carne de la plaza de San Juan de Dios (hoy Melchor Ocampo) pasen a la plazuela de San Agustín porque el hospital está muy cerca.<sup>18</sup>

Bando de carnes de Valladolid, aprobado el 22 de febrero de 1828

*El juez derecho, como la viga del techo.*  
Dicho Popular.

Los expendedores de carnes tanto crudas como asadas o fritas se colocarán en la plazuela de las Rosas sin perjuicio de que puedan hacerlo en sus respectivas casas bajo la multa de un peso cada vez que contravinieren.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> AHAM. Actas de Cabildo. Libro 136. s/f. 17 de febrero de 1844.

<sup>18</sup> AHAM. Actas de Cabildo Libro No. 122 s/f. 11 de febrero de 1824.

<sup>19</sup> AHAM. Actas de Cabildo. Libro No. 127 s/f. 22 de febrero de 1828.

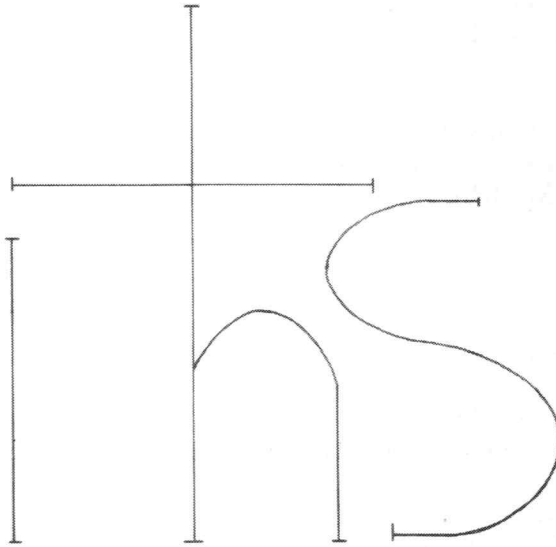


Figura 12. Marca de fuego de los jesuitas.

Bando de carnes de Morelia, Michoacán, aprobado el 11 de enero de 1831

*El mal escribano le becha la culpa a la pluma.*  
Dicho Popular.

Que se obligue a los carniceros a que por su cuenta se hagan dos o tres enyerbadas de perros en el año.<sup>20</sup>

Bando de carnes de Morelia, Michoacán, aprobado el 17 de diciembre de 1831

*El mandato no admite par.*  
Dicho Popular.

Se nombró al Sr. Mariano Aragón para que haga reconocer con la mayor eficacia la seguridad de la plaza y que obligue a los tablajeros a que pongan una lista

<sup>20</sup> AHAM Actas de Cabildo. Libro No. 137 s/f . 11 de enero de 1831.

firmada por el juez y síndico procurador en la puerta de la misma plaza que noticie los valores de entrada y asientos.<sup>21</sup>

## MEDIDAS TOMADAS RESPECTO AL CONSUMO DE LA CARNE DURANTE LOS BROTES DEL CÓLERA MORBUS

*A veces el remedio es peor que la enfermedad.*  
Dicho Popular.

### Cólera morbus 1833

17 de mayo de 1833

No se venda en ninguna tabla la carne de los toros lidiados.<sup>22</sup>

30 de octubre de 1833 CÓLERA

El señor Ruiz hizo las proposiciones siguientes:

1ª Situase el matadero en el solar de la cantera autorizando a uno de los señores procuradores para hacer los gastos necesarios al efecto no pasando de 60 pesos a más de la madera sobrante de la enramada del Corpus Christi, se discutió y se aprobó.<sup>23</sup>

2ª Entréguese a la iglesia Catedral el local abandonado cesando desde el día último de este la renta que se pagaba, se discutió y se aprobó. (Y volvió al lugar primitivo el 4 de marzo de 1834)

### Cólera morbus 1850

- No se venda chivo castrado, chivo por carnero, carnitas, chicharrón, carne de puerco, longaniza, chorizo, pescado, verduras, manteca.

- Se haga un novenario a la Virgen de Guadalupe.

<sup>21</sup> AHAM. Actas de Cabildo. Libro No. 137 s/f. 17 de diciembre de 1831.

<sup>22</sup> AHAM. Actas de Cabildo. Libro No. 137 s/f. 17 de mayo de 1833.

<sup>23</sup> AHAM. Actas de Cabildo. Libro No. 137 s/f..30 de octubre de 1833.

Bando de carnes de Morelia, Michoacán, aprobado el 22 de enero de 1838

*Lo bueno para el hígado, es malo para el bazo.*  
Dicho Popular.

No permitiéndose la introducción de carne de cerdo los que tengan casa de matanzas pagarán un peso mensual.

Estando prohibido que las carnes de res frescas se vendan en la plaza u otro paraje que no sean en las tablas los dueños de éstas pagarán un peso mensual de pensión.<sup>24</sup>

Bando de carnes de Morelia, Michoacán, aprobado el 7 de abril de 1857

*El mejor escribano, echa un borrón.*  
Dicho Popular.

Supremo Gobierno en 7 de abril de 1857 y estando facultada la corporación para designar los parajes donde en lo sucesivo deben situarse los expendios de carne, ha tenido a bien acordar las prevenciones siguientes:

1ª Dentro del término de un mes contado desde esta fecha, todos los expendios de carne se situarán en las plazuelas de la Soterraña, las Carmelitas, el Carmen, San Juan y Capuchinas.

2ª Un comisionado de y cuerpo hará la repartición de los sitios que deben ocupar los tablajeros, en las plazuelas mencionadas.

3ª Por cada, sitio de cinco varas de longitud por 3 de latitud se pagará mensualmente un peso, aparte de los tres un octavo centavos que diariamente se satisfacen por sitio de plaza. Los sitios que excedan de aquellas dimensiones, satisfarán una pensión mayor, en proporción a la más grande extensión que tengan.

4ª Las presentes prevenciones en nada alteran las disposiciones del reglamento citado en la parte que el mismo se refiere a las obligaciones de los tablajeros, y para que llegue a noticia de todos, mando que se publique el presente, fijándose en los parajes públicos acostumbrados.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> AHAM. Actas de Cabildo. Libro No. 152 s/f. 22 de enero de 1838.

<sup>25</sup> AHAM. Actas de Cabildo, Libro No. 61 s/f. 7 de abril de 1857.



Figura 13. Tripero.

Bando de carnes de Morelia, Michoacan, aprobado el 5 de noviembre de 1881

*El mejor testigo, papel escrito.*

Dicho Popular.

Aprobar el gasto de cinco pesos que se destinarán al envenenamiento de perros en la casa del abasto.<sup>26</sup>

Bando de carnes de Morelia, Michoacan, aprobado el 20 enero de 1919

*El que hace la ley, hace la trampa.*

Dicho Popular.

Disposiciones municipales para la buena marcha de la administración del abasto de esta ciudad y que fueron aprobadas por el H. Ayuntamiento:

1<sup>a</sup> Queda expresamente prohibida la introducción al abasto de la ciudad a menores de 18 años dado el mal ejemplo que reciben de la gente encargada de los trabajos del mismo establecimiento, disposición que está en perfecta armonía con las ordenanzas municipales de la mayor parte de los Estados de la república y que tiende al bien público y a la moralidad de los pueblos civilizados.

2<sup>a</sup> Igualmente queda prohibido que los acarreadores transporten más carne que la procedente del rastro, evitando de esta manera que lo hagan de matanzas clandestinas así como las de mortandad, como lo han verificado con gran perjuicio de la salubridad pública.

3<sup>a</sup> No podrán por ningún motivo ser sacrificadas las reses recién herradas para evitar los abusos que últimamente se han estado cometiendo por ganaderos de mala fe, sino es que se justifique la legítima procedencia del ganado.

4<sup>a</sup> Se prohíbe la matanza de animales menores de tres años de edad y la entrada al establecimiento de aquellos que por cualquier motivo sean conducidos en carros. Solamente aquellos que por algún accidente fueron lesionados.

5<sup>a</sup> Se prohíbe que los introductores al rastro hagan ventas al por mayor de las reses destinadas al sacrificio llevándose con este motivo las de mejor calidad y

---

<sup>26</sup> AHAM. Actas de Cabildo, Libro No. 255 s/f. 5 de noviembre de 1881.



dejando el desecho para el consumo de la población; en el concepto de que a los que tal hagan, se les cobrará por estancia de los animales del abasto, el décuplo de la cantidad que actualmente tienen asignada.

6ª Queda prohibido que la venta de carne de cerdo se haga en los suburbios de la población debiéndose hacer tan solo en los expendios de carne de res debidamente autorizados, en las tocinerías establecidas con iguales requisitos y en los mercados públicos designado por el ayuntamiento, evitando de esta manera y hasta donde sea posible la matanza clandestina, con grave peligro al erario municipal así como la salubridad pública; en la inteligencia de que será decomisada la carne que se venda fuera de los lugares indicados.

Estas disposiciones comenzarán a regir desde el día de la publicación, Morelia, enero de 1919.

El Presidente Municipal Indalecio Contreras.

Bando que da forma de cobrar la alcabala de la carne muerta.

*El que la ley establece, guardarla debe.*  
Dicho Popular.

D. Felipe Segundo en el dicho arancel. cap. 13.

El Obligado de la Carnicería ha de pagar la alcabala de la carne muerta, y ninguna persona podrá matar carne para vender fuera del Matadero, pena de perdida. Y mandamos. que el Veedor del matadero tenga libro, donde tome la razón de la reses, que se mataren, y todas se lleven á la Carnicería, y el Fiel de la Romana, que estuviere en ella, tome razón en su libro de las que se pesaren, y de lo que pesan, para que comprobado un libro con el otro, se haga cuenta, y cobre la alcabala por el libro del Fiel de la Romana, el Viernes, ó Sábado de cada semana, jurando primero, que aquellos libros son verdaderos, y sin fraude, ni ocultación: y el Obligado de la Carnicería tenga de los cueros, sebo, y precio en que se vendieren las reses, y de lo demás, que se secare de ellas, para darla con juramento, y pagar la alcabala al fin de cada quatro meses, y donde no hubiere Veedor del Matadero, y Fiel de la Carnicería, tenga la misma cuenta, y razón el Obligado, con lo demás, que á él toca, con cueros, febo, y lo referido, para que la dé de todo al Receptor de la alcabala jurada, como se previene, el qual tenga la misma cuenta, y razón el Obligado, con lo demás, que á él toca, con cueros, sebo, y lo referido, para que la dé de todo al Receptor de la alcabala jurada, como se previene, el qual tenga

---

asimismo cuenta de los ganados vivos, que comprare, y sea obligado á dar noticia al Receptor el día de la compra, ó otro siguiente, declarando de quien, y al precio, que compró, pena de pagar la alcabala de lo que no manifestare, con el doblo, como si fuese vendedor; y donde no hubiere Carnicería publica, ni forma de obligación, se guarde la costumbre, de forma, que no quede defraudado nuestro derecho de alcabala.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup>De Paredes, Ivlian. Recopilación de leyes de los reinos de las Indias. Tomo 3<sup>a</sup>. Madrid, 1681. p. 68-69.

## Capítulo 4

### REGLAMENTOS

*Acata los reglamentos y no tendrás lamentos.*

Dicho popular.

Reglamento se deriva de la palabra regla, es el estatuto o modo de ejecutar alguna cosa, su etimología es de origen latín proviene de *regere* que significa “poner derecho”. Su sentido etimológico es no zigzaguear, no violar.

A continuación se plasman los diferentes reglamentos que rigen el consumo de la carne en Valladolid-Morelia.

#### HISTORIA DE LOS REGLAMENTOS DE CARNE EN VALLADOLID-MORELIA

*Hagan leyes, que yo fabrico muelles.*

Dicho Popular.

1.	13	de	Abril	de	1811
2.	5	de	Julio	de	1825
3.	31	de	Octubre	de	1829
4.	27	de	Agosto	de	1839
5.	18	de	Diciembre	de	1839
6.	17	de	Abril	de	1857
7.	17	de	Marzo	de	1865
8.	21	de	Febrero	de	1868
9.	23	de	Mayo	de	1919

## REGLAMENTO PARA EL ABASTO DE CARNES EN LA CAPITAL DEL 13 DE ABRIL DE 1811

*Ignorancia no quita pecado.*

Dicho Popular.

D. FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virey, Gobernador y Capitán general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

El continuo desvelo de este Superior Gobierno sobre la seguridad con que debe hacerse el abasto de buenas carnes en esta Capital, del qual pende la salud pública y el competente surtimiento, que por los malos años anteriores y las críticas generales circunstancias, se ha originado la escasez y mala qualidad notoria; previendo en todo el remedio posible (con informe del Señor Intendente Corregidor, como Presidente de la Junta de Abastos, acuerdo de los Comisionados entrantes y salientes, y sugetos inteligentes) se dictaron los Bandos de 5 de Enero próximo anterior, en que baxo de reglas se concedió la libre introducción de carne de vaca y toro hasta el inmediato Sábado de gloria; y en el de 25 de Febrero último la de carneros y chivos castrados, todo sin las pensiones ó gravámenes que soporta, así la obligación del abasto de reses, como las que pagaron los Tratantes obligados del carnero en el año carnal que espiró.

La maldad y codicia de muchos nuevos tragineros que se han introducido á comerciar en esto ha llegado á tal grado, que contraviniendo á lo prevenido en los citados Bandos, á las leyes y ordenanzas de la política de Abastos, y sin temor de las penas impuestas y de la vigilancia con que se están persiguiendo y castigando los que se han aprehendido, continúan introduciendo indebidamente con notables daños las ovejas y cabras, cuyo abuso ha acreditado la experiencia ser nocivo á la salud de este recomendable Público, y destruyendo la propagación de estos ganados, por lo qual, con el fin de proporcionar el debido remedio, he determinado se observen rectamente los artículos siguientes.

### Sobre Reses

1. Que en consideración á que los pobres consumidores de la carne de res no carezcan de este alimento de primera necesidad, y atendiendo á la escasez actual, mando se continúe la libertad de que todo individuo, sea criador, tratante ó

aventurero, pueda introducir en este Abasto público vacas horras, terneras, terneros, novillos y bueyes viejos, de cuyas carnes, sin distinción, se han de dar al Público dos libras y media por un real, quedando sin embargo al arbitrio del introductor beneficiar á los consumidores dándoles mas peso de estas carnes, como que pueden hacerlo respecto á que les declaro libres de todo gravamen y pensiones de las que soporta el Abasto que sostiene esta Nobilísima Ciudad, por sus Comisionados, exceptuando solamente los dos reales por cada cabeza, con que se contribuye á la Real Hacienda.

2. Que dichas reses se han de introducir todas indispensablemente en el Matadero que la Nobilísima Ciudad tiene, llamado Rastro en el barrio de S. Antonio Abad, avisando á su Administrador con dos ó tres días de anticipación el número de cabezas que conduzcan; si y se presentaren á un mismo tiempo uno ó mas individuos que quieran abastecer, les arreglará el número de las que hayan de matarse diariamente, atendiendo por su orden al que primero ocurra, entrando sucesivamente los demás en los siguientes días para que á ninguno resulte perjuicio, y solo preferirá á aquellos introductores que aumenten el peso de esta postura, haciéndose recomendables á la consideración de este Superior Gobierno, á proporción de los que hicieren en beneficio del Público.

3. Que á todos los introductores se les franquearán sin costo alguno los pastos que en las inmediaciones de esta Capital tiene la Nobilísima Ciudad en el potrero de Romita llamado el Ahuehuete, para que depositen sus ganados ínterin verifican la matanza, y en caso de que allí estén escasos, se convendrán con los Comisionados por medio del Administrador para que les faciliten otros pastos en los potreros de su comisión.

4. Que así mismo sin gasto se les franquearán los utensilios para matar, siendo árbitros los introductores á hacer esta operación con gente propia; pero si quisieren hacer uso de los mozos que sirven á la comisión del Abasto, deberán convenirse con ellos en lo que hayan de pagarles por su trabajo.

5. Que para la venta de la carne franqueará igualmente la Nobilísima Ciudad las tablas llamadas la Barata, la Merced, la de Jesús Maria, la de Pila seca, la de Santa Clara, la de S. Felipe y las dos de la Callejuela, que al efecto están destinadas y habilitadas de los utensilios necesarios, donde precisamente se han de expender las carnes sin más gravamen que el salario de un real por cada res, que se paga á los pesadores cortadores, eligiendo el introductor la que mas le acomode.

6. Que serán éstos árbitros á conducir la carne desde el matadero á las tablas en mulas propias; pero si no las tuvieren, el Administrador del Abasto franqueará las suyas por la moderada pensión de otro real por cada res.

7. Que los cueros de las reses sean de machos ó hembras, se dexarán por los introductores al Administrador citado, abonándosele éste á razón de un real por arroba (con respecto al peso en carne de cada res) y en los que sean de toros, terneros, novillos ó bueyes viejos les agregará y pagará los tres reales, que en atención á la escasez, dan los curtidores más en cada cuero de macho, todo conforme á la contrata última que tiene celebrada para el nuevo año carnal.

8. Que por ninguna Garita ni otro conducto se permitan introducir en esta Capital reses muertas baxo de ningún pretexto: que entren vivas todas las destinadas á este Abasto baxo de Pase firmado por el Administrador de él, quien dará parte diario al Señor Intendente Corregidor de las que entren, y lo mismo harán los Guardas de todas las Garitas, según lo que á cada uno respectiva y diariamente constare.

### Sobre carneros y chivos castrados

Para que así los tratantes que han sido obligados, como los criadores ú otros individuos comerciantes é introductores á este Abasto logren en medio de la escasez general, mas utilidad en la venta del chivo castrado, compensándose de este modo los costos con que adquieran los carneros, y deseando abunde con mayor seguridad el surtimiento de este numeroso Público, baxo de reglas que puedan extinguir tantos abusos, mando se observe lo siguiente.

1. Se concede facultad (continuando la libertad del Bando de 25 de Febrero último) á todos los individuos citados para que puedan francamente matar y expender de su cuenta ganados lanares y de pelo; (entiéndase por lo que respecta á solo el carnero y chivo castrado) libres de todas aquellas pensiones y gravámenes que hasta fin del anterior año carnal pagaron los tratantes abastecedores, lo que se executará hasta que las adversas y calamitosas circunstancia del día den lugar á variar de determinación á este Superior Gobierno en beneficio del Público.

2. De la carne de carnero se fixan doce onzas por un real, y de la de chivo castrado diez y seis onzas por igual precio que se han de dar al Público, sin embargo de la carestía y notoria escasez: quedando al arbitrio de los introductores (en los mismo términos, con la misma preferencia y consideración que la de res, explicada al fin del artículo 2, anterior) beneficiar á los consumidores, dándoles mas onzas por el real sea en el carnero ó en el chivo castrado, pues pueden hacerlo respecto á estar declarados por libres de todos los gravámenes y pensiones, exceptuando las tres quartillas de real por cada cabeza de ambas especies, que deben pagar al Real derecho de Alcabala.

3. Para la matanza de carneros, se señala á todos los introductores, las casas de matanzas que hay en la calle Real del Rastro, conocidas por los nombres de los Señores Basoco, Marqués de S. Miguel de Aguayo y D. Angel Puyade; en cuyas

tres Casas, y no en ninguna otra parte deben verificarse, escogiendo de ellas la que mas les acomode á los introductores; y para igual operación con los chivos castrados, se señalan las casas de matanza, que en la misma calle Real son conocidas con los nombres de los Señores Conde de S. Mateo Valparaíso Marqués del Xaral de Berrio y Conde de Pérez Gálvez; entre las cuales escogerán la que les convenga sin arbitrio de variar tal operación en otra parte; y á cuyos respectivos Administradores ocurrirán con dos ó tres días de anticipación, para que les arreglen la introducción diaria, den pases para las Garitas que corresponda, y franqueen todos los operarios y utensilios para la matanza; y si se presentaren á un mismo tiempo dos ó mas individuos, se atenderá por su orden al que primero ocurra, entrando sucesivamente los demás en los siguientes días para que á ninguno resulte perjuicio; prefiriendo á aquellos que aumenten el peso de esta postura como va prevenido.

4. Se les franquearán á los introductores todo lo necesario expreso en el artículo antecedente, excepto las mulas del servicio que cada casa tiene para la conducción de carne en canal á las respectivas tablas de expendio; y en caso de no tener con que verificar esto por sí el introductor, se convendrá con el Administrador para que les franquee las suyas por moderada pensión; y para el pago de Mayordomos, operarios y demás, solo exhibirán un real por cada diez cabezas (las menudencias asignadas con título de corral) según ha regido entre los tratantes y sus Administradores, y la libra y media de tara en cada cabeza para mermas y gastos de partidores en las tablas del expendio de carneros y chivos castrados, sin otra pensión de derecho alguno.

5. Para el expendio de la carne de carnero se asigna á los introductores sin distinción, las tablas número 1, 2 y 3 que la N. C. Tiene en la Callejuela, entre la que escogerán la que mas les acomode. En todas las demás que hay en dicha Callejuela y otros puntos de esta Capital, (citadas en el artículo 5, referente á reses) podrán los introductores expendir los chivos castrados en la que mas les acomode; y de ninguna suerte se permitirá mixturar carne de carnero con la del chivo castrado para venderse uno y otro en una misma tabla; pues los Administradores cuidarán de esta dirección respectiva, haciendo que los operarios dexen al carnero la tercera parte de la cola sin pelar, para que esta señal manifieste al público no ser chivato, por quanto éste tiene pelo y no lana como aquél.

6. Los esquilmos de ambas especies, como son cabezas, saleas, cueros de pelo y sebos de cada animal, serán árbitros los introductores para venderlos á quien y como les acomode.

7. Asimismo son libres para vender dentro o fuera de esta Capital, los carneros ó chivos castrados en pié, á otros individuos según les convenga, para que los compradores verifiquen de su cuenta el consumirlos en este Abasto.

8. Todos los dueños de las casas de Matanza citados, quedan sujetos á matar y expender los carneros ó chivos castrados que introduzcan de su cuenta á este Abasto, en las mismas casas y tablas asignadas á cada especie para los demás introductores y sin distinción, pues en las casas y tablas señaladas para matar ó vender carneros, no se matarán ni venderán chivos castrados, antes bien harán que sus Administradores zelen con la mayor exactitud á los Mayordomos, para que no introduzcan ó expendan al Público, ni en el menudeo ni por mayor, chivos por carneros, (mandando éstos á las tablas con la señal de la cola prevenida) quitando el empleo al que cometa falta en el leal desempeño de la confianza pública á que están destinados.

9. La Fiel Executoria reiterará los mas estrechos encargos, prevenciones y apercibimientos á todos los Fieles Repesadores en las tablas, y á los Mayordomos de éstas, para que en cumplimiento de sus respectivas ordenanzas y obligaciones, no consientan ninguna suerte de contravención sobre ovejas, cabras ú otras especies de carne, faltando á la confianza y preceptos que deben guardar.

10. Todos los Administradores de casas de Matanza cuidarán, en cuanto esté de su parte, y aperebirán á los pastores conductores, para que no introduzcan ovejas ni cabras entre los ganados, ni tampoco abiertas, como prohibidas; y en quanto á los carneros y chivatos permitidos se guardará la regla y costumbre que ha regido para los Señores tratantes que han sido obligados.

11. Los Administradores pasarán un parte diario por vía de buen gobierno al Señor Intendente Corregidor, explicando los carneros ó chivos castrados que por su cuenta ó de otros introductores se hayan matado en las casas de su cargo, con expresión de las tablas á donde los hayan dirigido, número de cabezas, sus especies y razón de los pases que hayan enviado á las Garitas; y el Señor Corregidor franqueará los que necesiten las personas particulares que quieran introducir cabezas de ganados para su gasto, y lo mismo á los que les sea preciso pasarlas de tránsito por esta Ciudad, ó de entrada y salida como son las vacas de ordeña que diariamente vienen á estas plazas.

### Penas

1. Todo baquero, pastor ú otro individuo que sea denunciado ó cogido introduciendo reses, carneros, borregos enteros, borregas, cabros castrados, chivos enteros y cabras por contrabando, sean en pie ó en canal dentro de estas Garitas, serán sentenciados á dos meses de servicio en las obras públicas con grillete en el presidio de Policía, siendo plebeyos, y no siéndolo sufrirán las penas impuestas por la ordenanza de Fiel Executoria, decomisándoles las carnes á una y otra clase, cuyo valor se aplicará íntegro al Guarda que los sorprehenda ó á otro denunciante, sin



mas deducción que los gastos de la execucion de justicia, que breve y sumariamente dispondrá el Señor Intendente Corregidor, á quien ocurrirán todos los denunciantes.

2. Todos los Guardas de las Garitas de esta Capital, deben dar parte diariamente de las reses, carneros, ó chivos castrados que se introduzcan por las de su cargo al Sr. Intendente Corregidor; y el que no zele é impida, como es de su obligación, ó se le averigüe que ha llegado á consentir la introducción de carnes prohibidas, será depuesto del empleo y castigado conforme á derecho.

Reservándome determinar, según lo exijan las circunstancias del tiempo sobre la variación de estas providencias, que tienen por objeto el bien común, consultando siempre al mayor beneficio de este recomendable Público: para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia, mando se publique por Bando en esta Capital y demás parages de la comprehensión de este Vireynato, remitiéndose exemplares á los Tribunales, Magistrados y Justicias que corresponda para que contribuyan á su efecto. Dado en el Real Palacio de México á 13 de Abril de 1811.- Francisco Xavier Venégas.- Por mandado de S. E. - Josef Ignacio Negreyros y Soria.<sup>28</sup>

El reglamento anterior se expone con la finalidad de poder hacer un comparativo de los reglamentos de Valladolid-Morelia con este de la ciudad de México.

## REGLAMENTO DE CARNES DEL 5 DE JULIO DE 1825

*Insinuación del rey, como si fuera ley.*

Dicho Popular.

El Sr. Regidor don Juan González Ureña presentó el proyecto del bando que arregló el ramo de carnes y es como sigue: Deseando este ylustre ayuntamiento proporcionar los medios para que el público se provea cómodamente de carnes saludables y el que se eviten los abusos que en el expendio de ellos se cometen con perjuicio de la sanidad pública, acordó últimamente los puntos que contienen los artículos siguientes:

---

<sup>28</sup> Hernández y Dávalos. J. E. Historia de la Guerra de Independencia de México. Tomo 2, Primera edición, ediciones Olimpia/Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985, p. 927-930.



Figura 14. El mantequero.

1º Siendo muchos los desórdenes que se advierten en el expendio de carnes por defraudar al impuesto en vender borrega o chivo por carnero y finalmente por expender carnes enfermas se ha determinado que todos los carniceros verifiquen sus matanzas precisa y únicamente en el corral designado al efecto pues los que lo hicieren en otro sitio sufrirán la multa de un peso por la primera vez, tres por la segunda y seis por la tercera.

2º No se permitirá a persona alguna matar sino desde las tres de la tarde hasta las seis de la misma; y a la que lo hiciere fuera de las tres horas asignadas se le impondrá irremisiblemente la misma multa que expresa el artículo anterior.

3º Se prohíbe bajo la indicadas multa el que se maten ganados enfermos siendo de la inspección del recaudador el asentar el fierro, color de las reses y los nombres de los introductores, a quienes no siendo conocidos les exigirá la fianza de persona abonada.

4º Nadie podrá poner tabla nueva de carne si primero no presenta dos sujetos conocidos y abonados a juicio de los ciudadanos procuradores por fiadores que lo sean de la seguridad e integridad del solicitante.

5º Todos los matadores podrán expender las carnes en los tres cuadros siguientes de la plaza y plazuela de San Juan de Dios tomados en cualquier dirección y nadie podrá venderla en la del mercado no en la expresada plazuela ni tampoco poner tabla en otra parte bajo la misma multa que se expresa arriba.

6º Los derechos que paguen las carnes serán de los establecidos de dos reales por res y medio real por carnero, oveja o cabra.

7º Se eximen de pagar estos derechos los ganados que se compran en pie por cuenta y precisadamente para el consumo de los conventos de esta ciudad con tal de que el degüello se verifique dentro de los mismos conventos, y los matadores que surten al público no intervengan en él.

8º Todos los que hayan de poner tabla venderán la carne por peso sacando balanzas o fiel de la ciudad.

9º Pondrán unos rótulos que hagan saber las onzas de carne que se dan por medio real y al que se le calificare engaño por dar menos de lo que expresa la tablilla o rótulo pagarán la multa antes dicha.

10º Quedan obligados los expresados expendedores a declarar al tiempo de vender cual sea carnero cual cabro y cual oveja bajo la pena de 5 pesos al que se le comprobare fraude.

11º Se prohíbe absolutamente la introducción de carnes muertas frescas aunque no la de salados y secos con tal de que sean de buena calidad y si los compradores después de examinados con precaución notaren no tener aquella circunstancia podrán dar aviso a uno de los ciudadanos procuradores para que contra el agresor se tomen las más severas providencias.

12º Los ganados que se hayan de introducirse para el degüello deberán venir por las orillas de la ciudad mancornados y bien asegurados para evitar sus fugas y contingencias en las calles bajo la multa de dos pesos que se impone a los contraventores.

13º Los que encubrieren matanzas de ganados sufrirán la multa de ocho pesos por cabeza de ganado mayor y dos pesos por la de menor cuidando el recaudador de dar parte a los ciudadanos procuradores o alcaldes para que estos lleven a efecto las multas o embarguen las carnes cuando los contraventores no paguen aquellas.

Y se acordó aprobarlo mandando se extiendan los respectivos ejemplares y que se publique a la mayor brevedad.<sup>29</sup>

## REGLAMENTO DE CARNES DEL 31 DE OCTUBRE DE 1829

*Las costumbres se hacen leyes.*  
Dicho Popular.

1º Para evitar los desórdenes que se advierten en el expendio de carnes para defraudar el impuesto en vender oveja o chivo por carnero y finalmente por vender carnes enfermas se ha determinado que todos lo carniceros verifiquen sus matanzas precisa y únicamente en el corral designado al efecto donde después de introducido no se permitirá correr ni torear pues los que estos hicieren tendrán la multa de dos pesos por la primera vez, cuatro por la segundo y seis por la tercera.

2º No se permitirá a persona alguna matar sino desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y a la que lo hiciere fuera de las horas asignadas, se le impondrá irremediamente la multa que expresa el artículo anterior y si el veedor permite o no ejecuta lo dispuesto en este y el anterior artículo pagará diez pesos de multa.

3º No se permitirá en este sitio juego de albures ni otros prohibidos bajo las multas establecidas al efecto, en las que incurrirá también el veedor a cuyo cargo está también el mantener el buen orden en este lugar.

4º Se prohíbe el que se maten ganados enfermos o vendan carnes dañadas quedando facultado el veedor a quemar en el campo todas las que encontrare

<sup>29</sup> AHAM. Actas de Cabildo. Libro 121, s/f. 5 de Julio de 1825.

vendiéndose de esta clase y si éste permitiere el que se maten ganados enfermos o no quemare las carnes dañadas, pagará veinte pesos de multa por la primera vez, treinta pesos por la segunda y cuarenta por la tercera.

5º Será obligación precisa del veedor llevar un libro donde asiente el fierro o fierros, color, clase, señal y número del ganado mayor y del menor número, clase y señal con los nombres de los introductores los que no siendo conocidos abonados les exigirá fianza de una persona que tenga estas condiciones este libro se presentará al jefe de policía y a los señores alcaldes siempre que se lo pidieren.

6º Nadie podrá poner tabla nueva de carne sin que primero presente por fiadores dos sujetos conocidos y abonados a juicio del veedor que respondan de la seguridad e integridad del solicitante y estará obligado a poner en su bandera rotulones en letras y números inteligibles para hacer saber las clases y onzas de carne que da por medio real, declarando al tiempo de vender cual sea carnero, cual oveja, cual cabro o cual cabra bajo la pena de cinco pesos de multa al que no cumpliere o se le verificare fraude de cuya cantidad corresponderá la mitad al veedor.

7º Todas las carnes citadas deberán venderse en tabla en las tres cuadras siguientes de la plaza y plazuela de San Juan de Dios tomadas en cualquier dirección y nadie podrá expenderlas en las demás plazas y plazuelas ni tampoco poner tabla en otra parte bajo la multa expresada en el artículo 1.

8º Los derechos que paguen las carnes serán los establecidos en dos reales por res y medio real por carnero, oveja, cabro castrado o cabra.

9º Todos los que hayan de ponerse tabla venderán por peso la carne en balanza y pesos de la ciudad.

10º Se eximen de pagar estos derechos los ganados que se compran en pie por cuenta y precisamente para el consumo de conventos de esta ciudad con tal de que el degüello lo verifiquen dentro de los mismos conventos y los matadores que surten al público no intervengan en él.

11º Se prohíbe absolutamente la introducción de carnes muertas frescas aunque no la de salada y sea con tal que sean de buena calidad, y si los compradores, el placer o fiel después de examinada con precaución y notaren no tener estas circunstancias, darán aviso a un juez para que en su visa la aplique a los presos.

12º Los ganados mayores que hayan de introducirse para el degüello, deberán venir por las orillas de la ciudad mancornados y bien asegurados para evitar sus

vendiéndose de esta clase y si éste permitiere el que se maten ganados enfermos o no quemare las carnes dañadas, pagará veinte pesos de multa por la primera vez, treinta pesos por la segunda y cuarenta por la tercera.

5º Será obligación precisa del veedor llevar un libro donde asiente el fierro o fierros, color, clase, señal y número del ganado mayor y del menor número, clase y señal con los nombres de los introductores los que no siendo conocidos abonados les exigirá fianza de una persona que tenga estas condiciones este libro se presentará al jefe de policía y a los señores alcaldes siempre que se lo pidieren.

6º Nadie podrá poner tabla nueva de carne sin que primero presente por fiadores dos sujetos conocidos y abonados a juicio del veedor que respondan de la seguridad e integridad del solicitante y estará obligado a poner en su bandera rotulones en letras y números inteligibles para hacer saber las clases y onzas de carne que da por medio real, declarando al tiempo de vender cual sea carnero, cual oveja, cual cabro o cual cabra bajo la pena de cinco pesos de multa al que no cumpliere o se le verificare fraude de cuya cantidad corresponderá la mitad al veedor.

7º Todas las carnes citadas deberán venderse en tabla en las tres cuadras siguientes de la plaza y plazuela de San Juan de Dios tomadas en cualquier dirección y nadie podrá expenderlas en las demás plazas y plazuelas ni tampoco poner tabla en otra parte bajo la multa expresada en el artículo 1.

8º Los derechos que paguen las carnes serán los establecidos en dos reales por res y medio real por carnero, oveja, cabro castrado o cabra.

9º Todos los que hayan de ponerse tabla venderán por peso la carne en balanza y pesos de la ciudad.

10º Se eximen de pagar estos derechos los ganados que se compran en pie por cuenta y precisamente para el consumo de conventos de esta ciudad con tal de que el degüello lo verifiquen dentro de los mismos conventos y los matadores que surten al público no intervengan en él.

11º Se prohíbe absolutamente la introducción de carnes muertas frescas aunque no la de salada y sea con tal que sean de buena calidad, y si los compradores, el placer o fiel después de examinada con precaución y notaren no tener estas circunstancias, darán aviso a un juez para que en su visa la aplique a los presos.

12º Los ganados mayores que hayan de introducirse para el degüello, deberán venir por las orillas de la ciudad mancornados y bien asegurados para evitar sus

fugas y contingencias en las calles bajo la multa de dos pesos partibles con el veedor que se imponen a los contraventores siendo además responsables a los dueños de daños que ocasionen.

13º Los que encubrieren matanza del ganado sufrirán la multa de ocho pesos por cabeza del mayor y dos por la de menor, si el matador lo verifica en la misma cosa sufrirá la misma multa prevenida.

14º El carnicero que traspasare su tabla lo hará con conocimiento de los fiadores para que sigan o no abonando al sucesor de lo contrario no se le permitirá el expendio.

15º Cuidará el veedor de dar parte a los señores alcaldes de los infractores para que lleven a efecto las multas impuestas o embarguen las carnes a los que no lo satisfagan.<sup>30</sup>

## REGLAMENTO DE CARNES DEL 27 DE AGOSTO DE 1839

*La ley a veces duerme, pero nunca muere.*

Dicho Popular.

El procurador 1º manifestó la necesidad que hay de que se forme un reglamento para que rijan en el abasto de carnes y para el efecto presentó estos artículos:

1º No se permite a persona alguna matar antes de las 9 de la mañana ni dadas las 2 de la tarde.

2º No se permitirá matar borregos ni chivos si no es que estén castrados, y para los que tuvieren animales de las dos primeras clases se les concede el término de ocho días para que los expendan.

3º Se prohíbe el que se maten ganados enfermos o se maten carnes dañadas que anden en el campo, los que se encontraren vendiéndose de esta clase.

4º Será obligación precisa del veedor llevar un libro en donde se asiente el fierro o fierros, color, clase, señal y número de ganado mayor y del menor, clase y señal con el de los introductores y matadores los que no siendo conocidos o abonados les pedirá el veedor fianza de una persona que tenga estas condiciones, este libro lo presentará al procurador encargado de este ramo cada mes y a los tres alcaldes cuando lo pidan.

<sup>30</sup> AHAM. Actas de Cabildo, Libro 122, s/f. 31 de octubre de 1829.

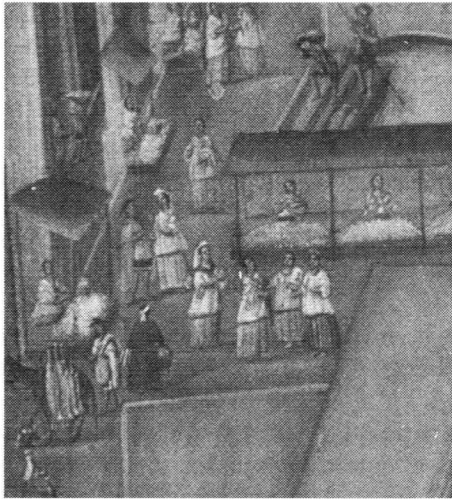


Figura 15. Cargador de carne en la ciudad de México.

5º Nadie podrá poner tabla sin permiso del ayuntamiento y sin que presente primero dos fiadores de satisfacción del procurador encargado del repetido ramo, los que responderán de la seguridad e integridad del solicitante el que pondrá en la bandera con letras grandes e inteligibles las libras y onzas que ha de dar por medio real de cada clase.

6º Todo ganado que haya de introducirse para el degüello deberá venir por las orillas de la ciudad.

7º No se permitirá correr ni torear el ganado dentro del corral.

8º Se prohíbe toda clase de juegos aún de los no prohibidos como también rifas de la clase que fueren.

9º El infractor de cualquiera de los artículos de este reglamento, sufrirá la multa que el Sr. Presidente tenga a bien imponerle y será una de las principales obligaciones y bajo su más estrecha responsabilidad del veedor el cuidado de la observancia de este reglamento, del que se sacarán tres copias, una para el procurador, otra para el veedor y otra que se fijará en el corral, se tomarán en consideración y discutidos se acordó se reserven...<sup>31</sup>

<sup>31</sup> AHAM. Actas de Cabildo, Libro 130, s/f, 27 de agosto de 1839.



## REGLAMENTO DE CARNES DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1839

*La ley de Caifás: al fregado, fregarlo más.*  
Dicho Popular.

Fernando Arreguín presentó reglamento de carnes con los siguientes artículos:

1º Queda reducido el número de tablas en que hoy se expenden las carnes al de doce únicamente.

2º Ningún individuo podrá tener ni fomentar más que una tabla para evitar por este medio la oposición de este ramo que tanto grava al público.

3º Quedan nombrados por ahora los sujetos que puedan quedar en este giro por el orden que alcance se demarcarán nominalmente y por un orden numérico.

4º Éstas serán repartidas en los cuatro cuarteles situados proporcionalmente y con arreglo al reglamento respectivo por las distancias que deban guardar de la plaza principal.

5º Es de obligación de cada uno de los interesados dar sus respectivas fianzas a satisfacción de los procuradores o de quien el Muy Ilustre Ayuntamiento disponga asegurando la buena fe pública previa la circunstancia de que no han de ser unos a otros de los interesados los fiadores de lo cual cuidará el procurador a quien corresponda este ramo muy escrupulosamente.

6º Ningún individuo podrá traspasar tabla alguna sin expreso conocimiento del procurador respectivo, en cuyo caso verificado que sea precisamente y en su totalidad será conforme con esta disposición.

7º El que infringiere cualquiera de los artículos anteriores por primera vez sufrirá la multa de 10 pesos, por segunda el duplo, y si reincidiere por tercera se le obligará a traspasar la tabla a persona que merezca más confianza.

8º Se prohíbe a los expendedores de carnes de las referidas tablas el gravísimo abuso que hasta hoy se le ha cometido de dar pilones, so pretexto de granjear a los marchantes, bajo el concepto que al que se lo averiguare continua dando los referidos pilones por primera vez se le aplicará una multa de 10 a 25 pesos y por segunda se le cerrará la tabla, sin permiso de que abra otra.

9º Para que los introductores de ganado mayor y menor que no les convenga venderlo en pie y quieran hacerlo al menudeo a más de las doce tablas designadas

ya la ciudad tendrá dos disponibles para que por el veedor se les franquee a las personas arriba dichas que las halla menester quienes pagaran su renta respectiva del local en el tiempo que lo ocupen.

10° El Muy Ilustre Ayuntamiento conforme con estos artículos mandará extender sus licencias con su correspondiente autorización no pudiendo en lo sucesivo expedir más para aumentar el número de tablas y sin las cuales ninguna de otras podrá permanecer.<sup>32</sup>

## REGLAMENTO DE CARNES DE MORELIA, MICHOACÁN, APROBADO EL 17 DE ABRIL DE 1857

*La ley del embudo, para mí lo ancho, para ti lo agudo.*  
Dicho Popular.

### REPÚBLICA MEXICANA GOBIERNO DE MICHOACÁN.

Con el fin de arreglar de manera justa y conveniente el ramo de carnes, se observaron los siguientes artículos. = Obligaciones para los introductores de ganados para la matanza.

Art. 1°.-Los ganados que hayan de introducirse para el degüello, deberán venir por las orillas de la ciudad: el mayor se conducirá mancuernado y bien asegurado, para evitar fugas o contingencias. Los contraventores incurrirán en la multa de dos pesos, siendo apenas responsables de los daños que ocasionen sus ganados.

Art. 2°.-La matanza de ganado mayor y menor en esta ciudad, sólo se sacrificará en la casa conocida por del abasto.

Art. 3°.-El que verificare la matanza de ganado fuera de la casa de abasto, o encubriere aquélla, sufrirá la multa de ocho pesos de cabeza del mayor, y dos por la del menor.

Art. 4°.-El ganado introducido en dicha casa de abasto, no se correrá ni toreará, y los que hicieran una u otra cosa, serán multados con un peso cada vez que lo verifiquen.

---

<sup>32</sup> AHAM, Actas de Cabildo. Libro 132, s/f. 18 de diciembre de 1839.

Art. 5°.- Ninguna persona podrá matar sino desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y la que lo hiciere fuera de las horas designadas incurrirá en la pena de dos pesos por la primera vez, cuatro por la segunda y seis por la tercera y siguientes.

Art. 6°.- Sé prohíbe bajo la pena de diez pesos de multa por la primera vez, veinte por la segunda y treinta por la tercera y siguientes el que se maten ganados enfermos o que se vendan carnes dañadas.

Art. 7°.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 5° los casos en que por circunstancias no previstas no se haya podido verificar la matanza en las horas designadas en el expresado artículo quedando a cargo del regidor comisionado esta calificación así como deberá cuidar de que en semejantes casos se abastezca de carne la ciudad.

#### OBLIGACIONES DE LOS LLAMADOS TABLAJEROS:

Art. 8°.- Para abrir un expendio de carne se necesita licencia del Muy Ilustre Ayuntamiento a quien para tal fin, acudirán los interesados, por medio de escrito, y los que sin tal requisito abrieren expendio alguno, se le cerrará este, e incurrirán en la multa de cinco pesos.

Art. 9°.- La venta de carnes se puede hacer tanto en los locales denominados expendios, como en las plazuelas de las Rosas, el Carmen, Capuchinas y Soterraña.

Art. 10°.- Los expendios de que habla la primera parte del artículo anterior se colocarán con arreglo al decreto del citado de 11 de febrero de 1850 y fuera de la línea siguiente comenzarán esta en el callejón de locutorios; y seguirá para el norte por la calle del Milagro luego volteando para el poniente por la de la Calandria a Caravana, el Olivo, la Victoria, la Amargura, el Suspiro y las Rosas: después para el sur por la del Huerto, Mira al Prado Zorongo e Yndustria, hasta la mitad de ella: de aquí para el oriente, cortando también por la mitad de la de Santa Catarina y por la de Comonford, Celio, Corredor y Jinete, y de estos para el norte por los de Veteranos, Alegría, Callejón del Muerto y Calle del Serafín.

Art. 11°.- Sé prohíbe la apertura de expendio alguno en la calle Nacional, aún fuera del medio radio que está sentado, entendiéndose esta prohibición desde donde comienza la manzana de la Merced, hasta la Calzada de Guadalupe.

Art. 12°.- En el interior de las carnicerías se pondrá un rotulón que diga, casilla de carne número tanto, según el orden progresivo que le corresponda.

Art. 13°.- Nadie podrá poner expendios de carne sin que primero presente por fiadores dos sujetos conocidos y avalados a juicio del regidor comisionado del ramo quienes responderán de la seguridad e integridad del interesado y de las multas en que incurriere.

Art. 14°.- En toda casilla de carnes se colocará un aviso con letras grandes e inteligibles que manifieste las clases y onzas de carne que se den por medio real.

Art. 15°.- El carnicero que traspase un expendio lo hará con conocimiento del Sr. Regidor comisionado del ramo, quien no permitirá el traspaso, si no es que se le den nuevos fiadores o los que ya se tienen dados consientan seguir avalando al sucesor, haciéndose en este caso la correspondiente anotación en fianza que debe existir en la Sria. haciéndose el traspaso sin el conocimiento del síndico comisionado se entenderá continuada la fianza bajo las mismas condiciones y los contraventores, entendiéndose por estos los contratantes, incurrirán en la multa de tres pesos cada uno y además se cerrará el expendio que se traspasó sin los requisitos prevenidos.

#### OBLIGACIONES DEL VEEDOR

Art. 16°.- Será obligación del veedor llevar un libro donde se asiente el fierro color, clase, señal y número de ganado mayor que se mate, y del menor el número, clase y señal, los nombres de los introductores, los que no siendo conocidos y abonados les exigirá fianza de una persona que tenga estas cualidades.

Art. 17°.- Cobrará las cuentas de degüello, haciendo diariamente en la Sria. Municipal el entregó de lo que recaude y al fin de mes se presentará al regidor comisionado del ramo con el libro de que habla el artículo anterior, para que haciéndose una confronta de él con la cantidad puesta en la Sria. se haga la correspondiente anotación.

Art. 18°.- Cuidará del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° dando los avisos correspondientes al Sr. Regidor comisionado del ramo, para que haga efectivas las penas señaladas.

Art. 19°.- Vigilará para impedir que se hagan matanzas de contrabando, con cuyo fin visitará los expendios de carnes y demás puntos de la municipalidad que crea conveniente con la frecuencia que le aconseje su prudencia y eficacia.

Art. 20°.- Asistirá a la casa de abasto todas las horas que dure la matanza, para cuidar que se cumpla y para cuidar el mismo con lo dispuesto en el presente

reglamento. Si faltare a esta obligación, o a alguna otra de las que se le imponen incurrirá en las penas a que hubiere lugar según la gravedad de la falta, pudiendo ser aquella hasta de diez pesos de multa, suspensión del destino hasta por quince días o destitución de él.

Art. 21°.- Se faculta al veedor para quemar en el campo todas las carnes que encontrare dañadas o de animales enfermos y de que hace referencia el artículo 6° previa la disposición que el mismo promoverá ante alguno de los Sres. Alcaldes.

Art. 22°.- Ni el veedor ni el mozo que cuide la casa de abasto, permitirán que se mate ganado alguno fuera de las horas designadas y a no ser que reciban orden del Sr. Regidor comisionado del ramo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7°.

Art. 23°.- El veedor no permitirá que se tengan juegos prohibidos en la casa del abasto no algunos otros que distraigan de sus ocupaciones a los trabajadores; y en suma cuidará del buen orden que debe haber en dicha casa.

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24°.- Se prohíbe la venta de carne de oveja y la de chivo que no estuviere castrado, más los que lo estén, de expenderlas en casillas separadas, los contraventores de este artículo incurrirán en las multas de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, y por la tercera ó más de esta pena, la de inhabilidad para dedicarse a la venta de carnes.

## CUENTAS

Art. 25°.- Las cuotas de degüello serán las de dos reales por cabeza de ganado mayor y medio real por la de menor que se pagarán al veedor diariamente.

Art. 26°.- Se eximen de pagar las cuentas de que habla el artículo anterior, los ganados que en clase de limosna se reciban en pie para los conventos pobres, comunidades o establecimientos de beneficencia, justificándose con certificado del superior de la casa, estar destinados para el consumo de la misma.

Art. 27°.- Se prohíbe absolutamente la introducción de carne fresca al mercado de esta ciudad, y el que contraviene a lo dispuesto en este artículo, sufrirá la multa de dos a cinco pesos y la pérdida de la carne, la que siendo de buena calidad se dará a los pobres, y en caso contrario, se quemará por el veedor de carnes.

Art. 28°.- Si el placero permite la introducción de carne fresca en el mercado, y no da en el acto aviso a la comunidad respectiva incurrirá en una multa de cinco pesos.

Art. 29°.- Las penas en que incurran los contraventores de los artículos de este reglamento, que no las tiene designados serán las que prudencialmente designe la autoridad que toma conocimiento de la infracción. El denunciante de ésta sea quien fuere, tendrá la tercera parte de las multas que se impongan.

Art. 30°.- Las multas y demás penas de que habla este reglamento serán impuestas a prevención por cualquiera de los Alcaldes o por el Regidor comisionado del ramo o en caso de que lo sean por alguno de los primeros, éste dará aviso oficial al comisionado para su conocimiento.

Art. 31°.- El mozo de la casa de abasto será de nombramiento del regidor comisionado del ramo a propuesta del veedor de carnes a cuyas órdenes inmediatas se hallará y sus obligaciones principales serán:

1ª.- Cuidar del edificio;

2ª.- De que en él haya la correspondiente seguridad y aseo;

3ª.- Que no entren perros ni puercos, y estos últimos que no anden ni inmediatos a la casa;

4ª.- No permitir que entren muchachos a la repetida casa, sino los indispensablemente necesarios para auxiliar a los destazadores, cuidar del cumplimiento del artículo 4° en las horas que no sean de matanza, incurriendo en caso de contravención, en la multa que el mismo artículo señala; y

5ª.- No conceder el permiso de que habla el artículo 22° sino en el caso que el mismo expresa.

Art. 32°.- Las infracciones de este reglamento que no tengan pena señalada en él, se castigarán con multas a juicio de la autoridad que toma conocimiento del negocio, pudiendo ser de suspensión o destitución del puesto respecto a los empleados del abasto.

Art. 33°.- Este reglamento se fijará en la casa de abasto para inteligo de quienes corresponda.

Art. 34°.- Dentro de tres meses contados desde el día 1° del actual, comenzará a tener efecto los artículos 9° y 10° de este reglamento a fin de que los interesados no resientan perjuicio alguno y puedan proporcionarse locales cómodos que les agraden. =

= Es copia que certifico. = Mor. A. Abril 7 de 1857. =

Ortiz. = Es copia que certifico Mor. A. 15 del abril de 1857. = Antonio Díaz Romero Srio.

Es copia que certifico Mor. A. Mayo 28 de 1858.<sup>33</sup>

## REGLAMENTO DE CARNES DEL 17 DE MARZO DE 1865

*La necesidad no tiene ley.*

Dicho Popular.

Reglamento que para la distribución justa y conveniente de las carnes en esta capital se ha servido acordar el M. I. Ayuntamiento

### CAPÍTULO I

De las introducciones de ganado

Art. 1°.- El ganado mayor que se introduzca para la matanza se dirigirá precisamente por las calles que al fin de este reglamento designará el inspector comisionado, se procurará conducirlo por todas las precauciones posibles, siendo responsables el dueño y conductores de las contingencias que resulte e incurriendo el primero en la multa de dos a diez pesos según las circunstancias.

Art. 2°.- La matanza de ganado mayor y menor en esta ciudad deberá verificarse en la casa conocida por el rastro.

Art. 3°.- El que hiciere la matanza de ganado fuera de la expresada casa y los que encubrieren sufrirán una multa que no baje de 5 pesos ni exceda de 25 que exigirá el regidor comisionado previo informe del inspector.

Art. 4°.- El ganado introducido en el rastro para matarse no se correrá ni estropeará en manera alguna y los que infringieren esta disposición serán multados por cada vez que lo hagan en un peso que exigirá el inspector de carnes.

<sup>33</sup> AHAM. Actas de Cabildo. Libro No. 61 s/f. 17 de Abril de 1857.

Art. 5°.- No podrá comenzar la matanza del ganado sino desde la hora que este presente el inspector que será lo más tarde a las 8 de la mañana hasta su conclusión que será hasta las 3, el que matare fuera de las horas señaladas incurrirá en la pena de dos pesos por primera vez y 4 por la segunda y 6 por la tercera, estas multas serán exigidas ejecutivamente por el inspector conforme a las facultades que se le hacen en el capítulo siguiente.

Art. 6°.- Si por circunstancias imprevistas que calificará el regidor comisionado de acuerdo con el prefecto municipal no pudiere hacerse la matanza en las horas que señala el artículo anterior será en las que señalen estos funcionarios para que en ningún caso falte la carne a los habitantes de la ciudad.

Art. 7°.- La obligación del inspector cuidar con toda escrupulosidad de que no se mate ganado enfermo bajo la pena que se señalaran en el capítulo siguiente, si alguna vez y no obstante la vigilancia, llegará a suceder que se mate una res enferma, o se descubra la enfermedad al destazarlas, se mandará quemar inmediatamente y el que la haya matado pagará en el primer caso una multa de 10 a 25 pesos a juicio del regidor comisionado.

## CAPÍTULO 2° DE LAS VENTAS Y COMERCIO DE CARNES POR MENOR

Art. 8°.- Los expendedores de carne de res y de borrego al menudeo podrán situar establecimientos en el lugar de la ciudad que les conviene supeditándose estrictamente a las reglas que se establecen enseguida no habrá carnicerías en la Plaza, Portal y en la Calle Real.

Art. 9°.- Para abrir un nuevo expendio de carnes o para que continúen los establecidos se requieren las condiciones siguientes.

Primera: Obtengan una fianza a satisfacción del Sr. Prefecto municipal de que el dueño del expendio cumplirá con las reglas que aquí se establecen y de que pagarán sin demora las multas a que hubiere lugar, estas fianzas serán de gentes serias, llanos y almadadas y en la correspondiente escritura se renunciará los beneficios que conceden las leyes vigentes a los fiadores.

Segunda: Presentar al Sr. Regidor comisionado a tener de antemano licencia del Muy Ilustre Ayuntamiento extendida en la debida forma.

Tercera: Enterar en la Tesorería municipal en calidad de depósito y para los pagos de carne que no pudieren hacerse dentro del tercer día la cantidad de



cincuenta pesos o dar una libranza de esta suma aceptada por persona almada a juicio del inspector de carnes y a su favor, estas libranzas serán pagaderas al término de treinta días y se renovarán al vencimiento de este plazo, o antes si por pago alguno se descontare algo menos de la cantidad de cincuenta pesos.

Art. 10°.- La falta de cualquiera de estas condiciones obliga al inspector a cerrar los expendios hasta tanto que no sean cumplidas en su totalidad.

Art. 11°.- Para que los expendios de carne llenen su objeto sin el menor perjuicio de la población y le sea fácil su inspección al regidor comisionado y al inspector de carnes se observará en ellos las prevenciones que siguen:

Primera: Todos los expendios de carnes serán numerados por la serie sucesiva desde el uno hasta la cantidad en que terminen por el inspector, estos números que serán claros y muy visibles, se colocarán en la puerta del expendio.

Segunda: A todos los expendios de carnes se fijaran avisos con letras grandes e inteligibles en que se digan las clases de carnes y las arrobas que se darán por medio real.

Tercera: Habrá las correspondientes romanas y balanzas arregladas, y los pesos serán legítimos cotejados con las del fiel de esta ciudad y precisamente de cobre, bronce o fierro.

Cuarta: Se observará en los expendios la más escrupulosa limpieza recogiendo los huesos limpios y desperdicios que se guardaran quitándose de un día para otro.

Quinta: Los dueños de los expendios de carne no consentirán en ellas ni en las puertas de la calle, perros, a los que deberán perseguir y envenenar, para lo cual se les autoriza expresamente.

Art. 12°.- Las faltas que se cometan en contravención a la primera, segunda y tercera de estas prevenciones serán castigadas por el regidor comisionado con multas de uno a diez pesos según las circunstancias.

Art. 13°.- Las contravenciones a la prevención 4° que tiene por objeto la limpieza y salubridad de los expendios, se castigará inmediatamente y a cualquier hora que se note la falta con cerrar el establecimiento, entregar la llave al regidor comisionado y a la prevención, quemar los efectos que estén corrompidos o causen mal olor. Los buenos efectos que se hallen le serán devueltos a su dueño.

Art. 14°.- El expendedor de carnes que incurriere, primera vez en estas faltas de policía contra la salud pública, no volverá a recibir licencia para continuar en el expendio o abrir otro nuevo.

Art. 15°.- El engaño o fraude de los expendedores respecto de la carne que deban dar al público según la obligación que se imponen por el aviso que deben fijar según la prevención 2° del artículo 10° se castigará con multa de uno a veinticinco pesos a juicio del regidor comisionado quien pondrá en su lugar al culpable a disposición de la autoridad competente para que sea juzgado según la gravedad de la falta.

Art. 16°.- El expendedor que traspasare un establecimiento lo hará previamente con intervención del inspector de carnes y aviso previo al regidor comisionado quienes exigirán al individuo a quien se haya hecho el traspaso el cumplimiento de todas las obligaciones que señala este reglamento a los expendedores al menudeo bajo la pena sino se cumplieren al no permitir que continúe abierto el establecimiento.

Art. 17°.- El Muy Ilustre Ayuntamiento mandará imprimir los ejemplares necesarios del presente capítulo para que los expendedores de carne fijen un ejemplar en la parte más pública de su expendio bajo la multa de un peso que exigirá el regidor comisionado por cada vez que se falte a esta prevención.

### CAPÍTULO 3° DEL INSPECTOR DE CARNES

Art. 18°.- Para el mejor servicio de la casa del rastro y cumplida observancia de los reglamentos de policía se establece un empleado que se denominará inspector de carnes.

Art. 19°.- Este empleado será nombrado por el Muy Ilustre Ayuntamiento dará una fianza de quinientos pesos conforme al artículo siguiente y disfrutará el sueldo de sesenta pesos mensuales.

Art. 20°.- La fianza de que habla el artículo anterior se hará o extendiendo los quinientos pesos en calidad de depósito en la tesorería municipal al que dará el tesorero el certificado respectivo o entregando al Sr. Prefecto municipal una libranza extendida a su favor girada y aceptada por personas almadadas a juicio de este funcionario y pagadera al término de noventa días al vencimiento de este se renovará por el inspector la libranza bajo la pena de suspensión de su destino o en el caso de que el inspector tuviere en el transcurso de el tiempo, una quiebra de más de la mitad del importe de esta libranza.

Art. 20°. - (Modificado en la sesión) que la garantía que el inspector de carnes será dejar en depósito en la tesorería de la corporación la cantidad de quinientos pesos la libranza aceptada por la mínima cantidad y en las condiciones de que habla el artículo, o una fianza hipotecaria correspondientemente escriturada (así quedó aprobada).

Art. 21°. - Corresponde al inspector de carne:

Primero: Cobrar diariamente los derechos de degüello que son tres reales por cada cabeza de ganado mayor y medio real por la de menor.

Segundo: Recoger las escrituras de fianza y las libranzas aceptadas que deben dar los expendedores al menudeo conforme al Art. 9° entregando los primeros a la secretaría del ayuntamiento y reservando en su poder las segundas para cobrarles si llegare el caso de hacer pago a los dueños, o renovarles al término que se señala en este reglamento.

Tercero: Llevar los libros siguientes: uno en que se asienten las instrucciones de ganado mayor y menor dueños que lo introducen, puntos de su procedencia, precio a que se vendieron y valores producidos y los clientes respectivos a los introductores, otro libro en que se lleve la cuenta de los expendedores al menudeo, para que en ningún caso exceda lo fiado a los cincuenta pesos asegurados por las libranzas; un libro donde se anoten día por día, y en la debida separación las cantidades percibidas por los derechos que se establecen; y el último por fin en que tomará razón circunstanciada de los fierros, ventas, colores, clases, señales y cantidades del ganado mayor y la cantidad y señal de menor.

Cuarto: Informar a la autoridad política o judicial, cuando lo pidiera, sobre todas las noticias que le consta y estén asentadas en sus libros.

Quinto: Entrega semanalmente a la tesorería al Muy Ilustre Ayuntamiento las cantidades que hubiere cobrado por derechos.

Sexto: Presentar minuciosamente a la secretaría del Muy Ilustre Ayuntamiento un estado de estos cobros y de las introducciones, precios y valores de los ganados de toda la res que se haya expendido en el mes y su estado será visado previo reconocimiento de los libros por el regidor comisionado.

Séptimo: Impedir que se hagan matanzas de contrabando en cualquiera de los puntos de la municipalidad para lo cual deben recurrir con frecuencia aprendiendo a los contraventores con la carne o cuero que sea posible

para que compruebe el delito poniéndolo todo a disposición del regidor comisionado.

Octavo: Asistir a la casa del rastro desde las siete de la mañana y permanecer en ella hasta que se concluya la matanza.

Noveno: Cuidar el aseo de dicha casa y de que se observe en ella las reglas de policía y salubridad haciendo que las inmundiciones se arrojen a los parajes convenientes, que no haya sangre detenida, que se laven los caños por la mañana y en la tarde, que las perchas estén limpias, que las reses no se destaquen sobre el enlosado sucio, que la carne se enjuague y limpie con lienzos a propósito y que no se permitan reses vivas en el corral por más de dos días, para todo esto habrá en el rastro un mozo guardacasa, que será pagado de los fondos municipales, nombrado y removido al arbitrio del inspector de carnes.

Décimo: Prohibir que se tengan en la casa juegos prohibidos y otros que distraigan de sus ocupaciones a los trabajadores, imponiendo a éste de dos reales a un peso de multa y poniendo a los primeros a disposición de la autoridad competente.

Once: Vigilar escrupulosamente para que en los expendios de carne al menudeo se observen todas y cada una de las reglas que comprenden los artículos relativos.

Doce: Recibir las reses y borregos que se introduzcan al rastro para la matanza, y pesar y vender su carne al precio corriente o al que señalaren las respectivas ramas donde la preferencia en la venta al que en igualdad de circunstancias bajare un real en cada arroba de carne.

Trece: Entregar a los dueños de ganado, concluida la matanza, la cuenta de pago de las respectivas reses y borregos.

Catorce: Poner a disposición de los dueños de ganado los cueros de las reses y zaleas de borrego y el cebo en greña que produjeran unos y otros.

Art. 22º.- Las faltas leves que tuviere el inspector en el desempeño de las obligaciones serán corregidas por medio de un extrañamiento del regidor comisionado, la repetición de ellas motivará su informe por escrito de este funcionario al prefecto municipal quien impondrá una multa conforme a las facultades y a la importancia y continuación de estas faltas. Las contravenciones a los preceptos que contienen los Arts. 1, 4 y 5 motivarán una suspensión inmediata que ejecutará el prefecto municipal oyendo al regidor comisionado que durará